

BN
332.4026
R426c
e.5

MINISTERIO DE LA ECONOMÍA Y FINANZAS
CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA
OPUSCULOS DE OPORTUNIDADES DEL 25º ANIVERSARIO DE LA ERA DE TRUJILLO

COMPILACION

de las disposiciones legales dictadas sobre la
moneda metálica en la República Dominicana
con anterioridad a la Ley Monetaria No. 1528,
de fecha 6. de octubre de 1947

1955

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
República Dominicana



MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: 10/10/1964

MEMORANDUM FOR THE RECORD

1. The purpose of this memorandum is to provide a summary of the information received from the [redacted] regarding the [redacted] on [redacted].

2. The [redacted] advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] and that the [redacted] was [redacted] on [redacted].

3. The [redacted] advised that the [redacted] was [redacted] on [redacted] and that the [redacted] was [redacted] on [redacted].

343.032
72423c
2

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PUBLICACIONES DEL 25º ANIVERSARIO DE LA ERA DE TRUJILLO

COMPILACION

**de las disposiciones legales dictadas sobre la
moneda metálica en la República Dominicana
con anterioridad a la Ley Monetaria No. 1528,
de fecha 6 de octubre de 1947**

1955

AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA

**Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
República Dominicana**



2489-20

Dis



23 ABR. 1973

BNPHU
 PD-RU
 343.032
 R.423C
 1.2



BN
343.4026
R426c
e.5



**Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Benefactor y Padre de la Patria Nueva, creador del moderno sistema
monetario vigente en la República Dominicana.**

119872 e.3





**General Héctor Bienvenido Trujillo Molina,
Excelentísimo Señor Presidente de la República.**

Í N D I C E

	<u>Pág.</u>
Decreto No. 28, de fecha 23 de enero de 1845, que prohíbe la exportación de toda clase de moneda	7
Ley No. 116, de fecha 2 de julio de 1847, que reforma la circulación monetaria	8
Ley No. 145, de fecha 15 de junio de 1848, que establece una moneda nacional	13
Ley No. 146, de fecha 20 de junio de 1848, relativa a la circulación monetaria	16
Reglamento No. 165, de fecha 24 de julio de 1848, para la aplicación de la Ley No. 146, de fecha 20 de junio de 1848	22
Decreto No. 531, de fecha 9 de marzo de 1858, sobre la unidad monetaria	30
Decreto No. 869, de fecha 26 de agosto de 1865, que autoriza la circulación de monedas de cobre en las provincias del Cibao	33
Decreto No. 1626, de fecha 28 de agosto de 1877, que autoriza la circulación de piezas de cobre de un centavo	34
Resolución No. 1767, de fecha 14 de mayo de 1879, que establece una tarifa para la admisión y circulación de la moneda extranjera	37
Resolución No. 1819, de fecha 11 de diciembre de 1879, relativa a la circulación de la moneda de níquel	39
Resolución No. 2000, de fecha 9 de mayo de 1882, que autoriza al Poder Ejecutivo a acuñar monedas de níquel	41
Resolución No. 2093, de fecha 6 de diciembre de 1882, que ordena dar entrada en la Contaduría General a una cantidad de piezas de níquel	43

	<u>Pág.</u>
Resolución No. 2094, de fecha 6 de diciembre de 1882, que autoriza la circulación de las monedas de níquel	45
Decreto No. 2152, de fecha 19 de junio de 1883, que fija un derecho de importación para la plata mejicana	46
Resolución No. 2182, de fecha 17 de octubre de 1883, que suspende los efectos del Decreto No. 2152, de fecha 19 de junio de 1883	48
Resolución No. 2208, de fecha 5 de abril de 1884, relativa a la moneda de plata inutilizada	50
Oficio No. 924, de fecha 8 de febrero de 1886, relativo a la circulación e importación de monedas	52
Decreto No. 2588, de fecha 27 de septiembre de 1887, que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer una emisión de monedas de níquel	54
Oficio No. 53, de fecha 1 de febrero de 1889, relativo a la introducción en la República de pesos mejicanos mutilados	56
Concesión de fecha 26 de julio de 1889, otorgada a la Sociedad de Crédito Mobiliario de París, para establecer un Banco Nacional en Santo Domingo	57
Ley No. 2811, de fecha 14 de agosto de 1889, sobre moneda dominicana	66
Decreto No. 2812, de fecha 14 de agosto de 1889, que aprueba la concesión para el establecimiento de un Banco Nacional y la Ley de Moneda Dominicana	73
Ley No. 2939, de fecha 16 de julio de 1890, sobre moneda dominicana ..	75
Decreto No. 2940, de fecha 16 de julio de 1890, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de moneda dominicana	82
Decreto No. 2941, de fecha 16 de julio de 1890, que aprueba el tipo de acuñación de la moneda de bronce	84
Decreto No. 3110, de fecha 23 de diciembre de 1891, relativo a la circulación de la moneda nacional	86
Resolución No. 3223, de fecha 12 de julio de 1892, que retira de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional	89
Decreto No. 3292, de fecha 9 de junio de 1893, que autoriza la acuñación de monedas de níquel	91
Resolución No. 3311, de fecha 4 de julio de 1893, que establece un derecho de importación sobre monedas extranjeras	93

Decreto No. 3378, de fecha 16 de enero de 1894, que autoriza la circulación de la moneda nacional de bronce	95
Ley No. 3400, de fecha 28 de abril de 1894, relativa a monedas dominicanas y a su acuñación	97
Decreto No. 3406, de fecha 9 de mayo de 1894, sobre acuñación de monedas	106
Decreto No. 3462, de fecha 3 de octubre de 1894, que deroga el artículo 1º de la Resolución No. 3311, de fecha 4 de julio de 1893	108
Resolución No. 3476, de fecha 4 de diciembre de 1894, que dispone la aceptación de la moneda circulante por el valor que representa su acuñación	110
Resolución No. 3616, de fecha 17 de marzo de 1896 que, establece un derecho sobre la exportación de la moneda de plata	112
Resolución No. 3690, de fecha 16 de octubre de 1896, que deroga la Resolución No. 3616, de fecha 17 de marzo de 1896	114
Decreto No. 3725, de fecha 5 de mayo de 1897, sobre moneda nacional	116
Decreto No. 3839, de fecha 16 de noviembre de 1898, que reforma la Ley No. 3725, de fecha 5 de mayo de 1897	121
Decreto No. 3915, de fecha 16 de septiembre de 1899, que permite la libre introducción en el país de la plata mejicana acuñada	124
Decreto No. 3940, de fecha 9 de diciembre de 1899, que autoriza al Poder Ejecutivo a canjear moneda nacional por moneda de cuño norteamericano	125
Resolución No. 3956, de fecha 15 de febrero de 1900, relativa al canje de la moneda nacional	127
Decreto No. 3999, de fecha 2 de junio de 1900, que fija el valor de la moneda nacional	130
Resolución No. 4579, de fecha 21 de junio de 1905, relativa al patrón oro y al valor de la moneda nacional	133
Ley No. 150, de fecha 18 de abril de 1918, relativa al patrón oro	136
Ley No. 170, de fecha 14 de junio de 1918, que prohíbe la exportación de la moneda nacional	137
Ley No. 883, de fecha 17 de abril de 1935, que declara libre de derechos la importación de monedas	138

	<u>Pág.</u>
Ley No. 953, de fecha 13 de julio de 1935, que prohíbe la exportación de la moneda nacional	140
Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, sobre moneda nacional ..	142
Decreto No. 2247, de fecha 29 de marzo de 1938, que autoriza la circulación de monedas nacionales	147
Decreto No. 2315, de fecha 17 de junio de 1938, que establece una prórroga para el canje de las monedas de un centavo	150
Decreto No. 31, de fecha 17 de septiembre de 1938, que establece una prórroga para el canje de la moneda de un centavo	152
Ley No. 71, de fecha 18 de febrero de 1933, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de moneda nacional	154
Ley No. 89, de fecha 23 de marzo de 1939, que determina los troqueles que se emplearán en la acuñación de monedas nacionales	156
Decreto No. 528, de fecha 16 de enero de 1940, que autoriza la circulación de monedas de un centavo	158
Decreto No. 553, de fecha 15 de febrero de 1940, que prorroga el plazo para retirar de la circulación las monedas norteamericanas de un centavo	160
Ley No. 280, de fecha 27 de mayo de 1940, que autoriza la acuñación de monedas nacionales de un centavo	161
Reglamento No. 1005, de fecha 3 de abril de 1941, para prevenir la falsificación de la moneda nacional	163
Ley No. 635, de fecha 12 de diciembre de 1941, que autoriza una emisión de moneda nacional y permite la circulación de ciertos tipos de moneda norteamericana	166
Decreto No. 1370, de fecha 13 de diciembre de 1941, que permite la circulación de monedas norteamericanas	169
Ley No. 649, de fecha 29 de diciembre de 1941, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de moneda nacional	171
Decreto No. 1680, de fecha 15 de mayo de 1942, que agrega un párrafo al Art. 8 del Reglamento No. 1005, de fecha 3 de abril de 1941	174
Decreto No. 113, de fecha 9 de julio de 1942, que prohíbe la importación y exportación de monedas norteamericanas	176
Decreto No. 273, de fecha 26 de septiembre de 1942, que autoriza la circulación de monedas nacionales de un centavo	179

	<u>Pág.</u>
Decreto No. 340, de fecha 4 de noviembre de 1942, que autoriza la circulación de ciertos tipos de monedas nacionales y fija un plazo a la circulación de monedas norteamericanas	181
Decreto No. 343, de fecha 5 de noviembre de 1942, que modifica el Decreto No. 113, de fecha 9 de julio de 1942	183
Decreto No. 485, de fecha 3 de diciembre de 1942, que autoriza la circulación de una nueva cantidad de monedas nacionales	185
Ley No. 443, de fecha 27 de noviembre de 1943, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de monedas nacionales	187
Ley No. 537, de fecha 10 de marzo de 1944, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de monedas de un centavo	190
Decreto No. 1927, de fecha 15 de mayo de 1944, que autoriza la circulación de monedas nacionales de un centavo	192
Decreto No. 2062, de fecha 24 de julio de 1944, que autoriza la circulación de ciertos tipos de monedas nacionales	194
Decreto No. 2437, de fecha 31 de enero de 1945, que autoriza la circulación de cierto tipo de monedas nacionales	196
Decreto No. 2478, de fecha 19 de febrero de 1945, que autoriza la circulación de monedas nacionales de veinticinco centavos	198
Decreto No. 2540, de fecha 22 de marzo de 1945, que prorroga el plazo para el canje de las monedas norteamericanas de cinco centavos..	200
Decreto No. 3253, de fecha 31 de diciembre de 1945, que autoriza la circulación de monedas nacionales de diez y cinco centavos	202
Decreto No. 3429, de fecha 20 de marzo de 1946, que autoriza la circulación de monedas nacionales de diez y cinco centavos	204
Ley No. 1156, de fecha 15 de abril de 1946, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de monedas nacionales de cincuenta y veinticinco centavos	206
Decreto No. 4073, de fecha 2 de enero de 1947, que autoriza la circulación de monedas nacionales de diez y cinco centavos	208
Decreto No. 4315, de fecha 5 de mayo de 1947, que autoriza la circulación de monedas nacionales de cincuenta y veinticinco centavos ..	210
Ley No. 1468, de fecha 2 de julio de 1947, que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar la acuñación de monedas nacionales de un centavo	212

DECRETO Nº 28 DE FECHA 23 DE ENERO DE 1845, QUE PROHIBE
LA EXPORTACION DE TODA CLASE DE MONEDA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, Presidente de la República.

Considerando: que por el artículo 28 de la ley de Aduana actualmente en vigor, no se prohíbe la exportación del oro, plata ni otro metal, de lo que resulta grave perjuicio al país; como medida provisional y hasta que las leyes dispongan otra cosa,

He decretado lo que sigue:

Art. 1.—Se prohíbe la exportación de toda clase de monedas de oro, plata y cobre, bajo la pena de confiscación de las sumas que intentaren extraer y una multa igual, mitad a favor del erario público y mitad a favor del denunciador.

Art. 2.—Está prohibida la exportación de todos metales, sea en barras, planchas, o bajo cualquiera otra forma.

Los Administradores y Directores de Aduana velarán y cuidarán de ejecutar el presente decreto, que será impreso, publicado y ejecutado en la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional a los 23 días del mes de Enero de 1845, y 1º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—R. Miura.

LEY Nº 116, DE FECHA 2 DE JULIO DE 1847, QUE REFORMA LA
CIRCULACION MONETARIA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: la urgente necesidad que hay de reformar el actual sistema monetario de la República.

Considerando: que ningún Estado puede conservarse ni progresar mientras que la circulación monetaria no esté establecida bajo bases invariables y al nivel de las demás naciones.

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

CAPITULO I

Art. 1.—Se establecerá una deuda consolidada nacional para que todos los tenedores del papel moneda actualmente en circulación, que desean amortizarlo a razón de ochenta pesos promedio de su valor en oro, en las diversas épocas de su emisión, puedan inscribirlo hasta completar la cantidad de un millón de pesos nacionales.

Art. 2.—Los individuos que quieran inscribirse en esta deuda se dirigirán a la Contaduría General en la Capital, o a las particulares en las Provincias, por escrito, conforme a las condiciones que el Ministro de Hacienda establecerá en su oportu-

tunidad, y concediendo al efecto el término de sesenta días de plazo para hacer las respectivas inscripciones.

Art. 3.—Los que se inscriban depositarán en dicha tesorería un diez por ciento de la cantidad que suscriban en dicha deuda consolidada, y estarán obligados a pagar el saldo de sus respectivas inscripciones cuando les sean expedidos sus correspondientes vales completamente formalizados, bajo la pena de perder el depósito y quedar cancelada la inscripción.

Art. 4.—La tesorería emitirá vales de cien pesos fuertes por cada quinientos pesos nacionales inscritos de la circulación actual, cuyos vales ganarán un interés de cinco por ciento al año pagadero cada seis meses, y el principal lo será en diez años o antes si fuere posible pudiendo ser dichos vales transmisibles y negociables.

Art. 5.—Se dejará en la Contaduría General el correspondiente comprobante a cada cupón o vale que se emita, el que deberá contener el duplicado del número, la cantidad, fecha, nombre de la persona a cuya orden se emita y las iniciales de los siguientes funcionarios: el Ministro de Hacienda, el Contador General y el Presidente del Consejo Administrativo, los que deberán también firmar por entero el vale que se ponga en circulación.

CAPITULO II

Art. 6.—Que se realice la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata u otro efectivo por un empréstito en el país o fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma a disposición del Poder Ejecutivo, o por la venta y enajenación de los bienes nacionales, concediendo además al Presidente de la República la más amplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento a ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro o plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, o de todas o algunas de ellas reunidas y como mejor convenga a los intereses de la Nación.

Art. 7.—Se invertirá de la suma mencionada en el artículo anterior la cantidad de cien mil pesos fuertes, líquidos y li-

bres de todo costo y gasto en plata menuda de buena ley y por su valor intrínseco, que junto con treinta mil pesos más en cobre, serán repartidos a prorrata entre las oficinas del tesoro público.

Art. 8.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para que haga fabricar y disponer una nueva emisión de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero, estampadas en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por el Contador General, el Presidente del Consejo Administrativo y el Presidente de la Cámara de Comercio, y cuyo número y valor será como sigue: Ciento cincuenta mil billetes de a un peso fuerte cada uno, y cincuenta mil billetes de a dos pesos fuertes cada uno, ascendiendo ambas cantidades a la suma de doscientos cincuenta mil pesos fuertes.

CAPITULO III

Art. 9.—Luego que se hayan obtenido los cien mil pesos en plata menuda y los treinta mil pesos en cobre, en la forma prescrita por el artículo 7, y completamente preparados los billetes de nueva emisión de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo mandará distribuirlos en las diferentes cajas del Estado y según las localidades, a razón de una tercera parte en plata y cobre, y dos terceras partes en billetes de la nueva emisión que representen moneda fuerte.

Art. 10.—El Poder Ejecutivo hará publicar y poner en fuerza el nuevo arancel decretado por el Tribunado con fecha 26 de junio, y las disposiciones relativas al mismo, de aquella fecha, con dos meses de antelación, y debiendo haber expirado éstos antes que las demás disposiciones de esta Ley se pongan en vigor, desde cuya fecha en adelante la circulación monetaria de la República será fijada en moneda fuerte de oro o plata, en la nueva emisión de papel moneda a la par, o en la circulación actual a razón de diez pesos nominales por un peso fuerte; y en estas proporciones serán pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas y compromisos, de cualquiera naturaleza que se hayan contraído en el territorio de la República y sean cobrables en él.

Art. 11.—A proporción que entre la circulación actual en las arcas del Estado, será remitida por los administradores de las oficinas subalternas a la Contaduría General, donde será destruída con las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo ordenará que se provean las Administraciones de la República con suficiente efectivo en metálico, para cambiar la nueva emisión de billetes cuando éstos sean presentados, y expedirá en su oportunidad un decreto que arregle el valor intrínseco aproximadamente a la circulación monetaria en moneda fuerte, y que fije las regias que deben observarse con respecto a la moneda de cobre.

Art. 13.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo para mandar pagar por las capas del Estado los sueldos de los empleados tanto civiles como militares y demás erogaciones en moneda fuerte, o su equivalente en conformidad a los presupuestos que serán votados por el Congreso para cuando las entradas del Erario justifiquen la medida.

Art. 14.—El excedente de las rentas del Estado sobre las erogaciones, será aplicado por la tesorería anualmente en amortizar por grados la nueva emisión de papel decretada por el artículo 8 y como se dispondrá más después.

Art. 15.—El Poder Ejecutivo queda autorizado, en caso de invasión enemiga o conmociones interiores u otras que den origen a gastos mayores que los previstos, y si estuviese ya en planta el pago de los sueldos de los empleados públicos, en conformidad al artículo 13, a hacer momentáneamente las deducciones que las circunstancias exijan y estime conveniente, debiendo entenderse que dichas deducciones serán satisfechas cuando las causas que las hayan motivado dejen de existir y los fondos públicos lo permitan.

Queda autorizado el Poder Ejecutivo para que dé todas las disposiciones que crea convenientes a la ejecución, fiel cumplimiento y espíritu de las anteriores disposiciones y que no se hayan previsto especialmente en esta Ley.

El Congreso Nacional en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley que reforma la circulación monetaria,

que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, el primer día del mes de julio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y siete, y cuarto de la Patria.—El Presidente del Congreso.—Juan Nepomuceno Tejera. Los Secretarios, Juan Curiel, Benigno F. de Rojas, J. M. Oviedo Batista.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Santo Domingo, 2 de julio 1847, y 4º de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores, R. Miura.

LEY N^o 145 DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1848, QUE ESTABLECE
UNA MONEDA NACIONAL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado, reunidos en Congreso, después de las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: que es de absoluta necesidad establecer una moneda nacional con su correspondiente tipo y valor, ha dado la ley siguiente:

Art. 1.—El oro que se empleará para la fábrica o cuño de moneda dominicana se compondrá, a saber: la libra troya de metal, que se dividirá en doce onzas, tendrá once onzas de oro puro, con una onza de cobre de liga, y se denominará oro de ley.

Art. 2.—La plata que se empleará para la fábrica o cuño de moneda dominicana se compondrá, a saber: la libra troya de metal tendrá once onzas y la décima parte de una onza de plata pura, con nueve décimas partes de una onza de cobre para la liga; y se denominará plata de ley.

Art. 3.—Se hará acuñar, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de oro en piezas del valor de diez y de cinco pesos fuertes, las primeras se denominarán escudos, y los segundos medios escudos.

El peso del escudo será de 250 granos oro de ley; y el del medio escudo de 125 granos.

La libra troya se compone de 5760 granos. •

Art. 4.—Se hará acuñar igualmente, cuando las circunstancias lo permitan, una moneda de plata en pesos y fracciones de peso. El valor intrínseco de un peso dominicano será igual a un peso fuerte español, o al de 100 centavos fuertes.

El peso dominicano tendrá 400 granos de plata de ley.

La peseta o quinta parte tendrá 80 granos idem, y vale 20 centavos.

El real o décima parte tendrá 40 granos idem, y vale 10 centavos.

El medio real o vigésima parte tendrá 20 granos idem, y vale 5 centavos.

El cuartillo o cuadragésima parte tendrá 10 idem, y vale $2\frac{1}{2}$ centavos.

Art. 5.—El tipo del escudo y del medio escudo de oro y del peso de plata será, a saber:

Las armas de la República con la divisa de Dios, Patria y Libertad; y sobre la inversa, la divisa de la República Dominicana con el año de su fabricación en números, y su denominación en letras en medio de una guirnalda.

El tipo de la peseta, del real y medio real será: la divisa de República Dominicana, con el año de su fabricación en números, y un león con una llave en el medio; y sobre el inverso una guirnalda con $\frac{1}{5}$ en el centro de la peseta; $\frac{1}{10}$ en el centro del real; y $\frac{1}{20}$ en el centro del medio real.

Art. 6.—La moneda de cobre actualmente en circulación, circulará a razón de medio centavo fuerte cada una, es decir, a cada peso fuerte le cabrán doscientos $\frac{1}{2}$ centavos actuales; su peso y su cantidad serán arreglados por el Poder Ejecutivo, quien queda autorizado para hacer fabricar centavos enteros; pero nadie puede ser obligado a recibir en pago más de veinte y cinco centavos o cincuenta medios centavos en cobre a la vez.

Art. 7.—Por ahora se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer importar directamente de las casas de moneda del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, las piezas de 5, de 10 y de 25 centavos hasta la cantidad de cien mil pesos, y cuya circulación en la República se autoriza por la presente

ley, como medios, reales y pesetas fuertes, hasta tanto que las circunstancias del país permitan la fabricación de una moneda nacional.

Art. 8.—La presente ley deroga toda otra que le sea contraria, y tendrá su ejecución en los términos que ella expresa.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que establece una moneda nacional, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los trece días del mes de junio del año 1848, y 5º de la Patria.—El Presidente, José Ma. Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio López Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que establece una moneda nacional.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y 5º de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía, R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina, M. Jiménez.



LEY Nº 146, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1848, RELATIVA A LA
CIRCULACION MONETARIA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador y la Cámara del Tribunado reunidos en Congreso.

Considerando: el estado de penuria en que se encuentra el erario público, ocasionado por la influencia de los impuestos públicos y por la consecuente depreciación de las obligaciones del Estado en circulación; y que para reparar el déficit en las rentas de la República, y restablecer el crédito de nuestro papel moneda, única garantía de la seguridad y prosperidad del Estado, es indispensable se pongan en vigor sin demora las disposiciones de la ley siguiente sobre el sistema monetario de la República;

HAN VENIDO EN DECRETAR Y DECRETAN:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo hará convertir gradualmente el dinero fuerte que haya actualmente en las cajas de la República, y el demás que entre en ellas hasta la cantidad de cien mil pesos fuertes, en moneda de plata de cuño y ley de los Estados Unidos de Norte América, en piezas de valor de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos fuertes, provisionalmente hasta poder acuñar plata dominicana en conformidad a la ley sobre la materia.

Art. 2.—Se ordena el envío a los Estados Unidos o a cualquier otro punto, además de lo dispuesto por el artículo anterior, de toda la plata vieja, ya sea bruta o labrada, que los habitantes de la República quieran entregar al Ministerio de Hacienda, comprometiéndose el Erario público a devolverla en moneda acuñada, a razón de noventa centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata a la moneda acuñada, que haya sido entregada en tesorería.

Art. 3.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande fabricar y disponer una nueva emisión de papel moneda, que será garantizada por la tesorería nacional, cuyos billetes deberán ser grabados en planchas de acero fuera del país, estampados en la mejor calidad de papel de banco, numerados y firmados por un miembro del Consejo Administrativo, por el Presidente de la Cámara de Comercio, y endosados al respaldo por el Contador General; cuyo número y valor serán como sigue: 250000 billetes de a un peso nominal cada uno, que garantiza el tesoro público por 40 centavos fuertes, que se imprimirán con tinta negra; y 125000 de a dos pesos nominales cada uno, garantizados por ochenta centavos fuertes, cuyo papel, tinta y color deberán ser distintos de los de a un peso, para sustituirlos en la circulación en el lugar del papel existente, a razón de un peso por cuatro de los actuales; y ambas cantidades deberán estar listas en caja el 1º de noviembre, si fuere posible, o a lo más tarde el 1ro. de enero de 1849.

Art. 4.—El Poder Ejecutivo mandará hacer fabricar en la misma forma, y reservar en las arcas del Estado sujetos a las futuras disposiciones del Congreso, la cantidad de 375000 billetes de a uno y dos pesos, que deberán ser impresos en la misma forma y con los mismos requisitos que expresa el artículo anterior, cuyos billetes se destinarán a abastecer la expansión de la circulación monetaria, luego que el movimiento mercantil y las circunstancias del país lo exijan.

Art. 5.—Atendiendo que los artículos 1º y 3º deben ser puestos en ejecución sin demora alguna, se ordena: que desde el 1º de noviembre del corriente año, o a lo más tarde del 1º de enero de 1849, según queda dicho por el artículo 3º en adelante, si la tesorería estuviere provista de 25000 pesos en plata

menuda, se principie desde aquella fecha en adelante a hacer todas las erogaciones del Estado, mitad en moneda de plata importada a razón de su valor relativo, y mitad en la circulación actual; y se continuará haciéndolas en la misma forma hasta agotar todas las piezas de plata de cinco, de diez y de veinte y cinco centavos que se hayan importado.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo queda autorizado, luego que las circunstancias lo permitan, para que haga principiar la amortización del papel moneda actualmente en circulación, sustituyendo por grados en su lugar el nuevo que se haya fabricado, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º y a proporción que entre la circulación antigua en las arcas del Estado, será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas a la Contaduría General, donde será destruída, observando en la operación las formalidades y requisitos prescritos por el Congreso sobre la materia.

Art. 7.—Desde la publicación de esta ley en adelante, la circulación monetaria del Gobierno de la República tendrá por base la moneda fuerte de oro o plata, y serán equivalentes a un peso fuerte español, diez de los pesos nominales actualmente en circulación, o dos y medio de la circulación nueva, a cuyo cambio se recibirán en pago, por todos los derechos que se devenguen al fisco, y por todos los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudación de la República, exceptuándose de esta regla los derechos que según el artículo 76 de la ley del comercio marítimo del siete de julio del año próximo pasado, deberán siempre pagarse en moneda fuerte.

Art. 8.—Todos los sueldos que hayan de pagarse a los empleados públicos, tanto civiles como militares, serán adoptados y proporcionados a los ingresos del Erario según los presupuestos, y serán pagados bajo las bases de circulación monetaria que establece el artículo 7º, es decir, en la proporción del valor de la moneda fuerte o de la nueva emisión en que se les haga el pago respecto a la asignación de cada uno.

Art. 9.—Cuando la tesorería general reciba la primera remesa de moneda de plata de que trata el Art. 1º, podrá cambiar una parte de ella, no excediendo a la vez de la cantidad de

5,000 pesos fuertes, por plata bruta o labrada, a razón de 90 centavos fuertes la onza troya de plata de igual calidad a la moneda acuñada, y con las remesas sucesivas podrá hacer otro tanto; y la plata que se reciba en cambio, será acuñada como lo dispone el Art. 2º, para aumentar con ella la moneda circulante en la República.

Art. 10.—Los negocios mercantiles, contratos y demás asuntos de interés pecuniario entre particulares, se arreglarán como se dispone por los artículos siguientes:

Art. 11.—Las deudas, contratos, reclamos o balances de cuentas corrientes liquidados, vencidos y atrasados de cualquiera naturaleza que sean, que estén pendientes en el territorio de la República y fuesen pagaderos en él hasta el 31 de diciembre 1846, serán reducidos a moneda fuerte al cambio de 160 pesos la onza, y serán pagaderos en moneda fuerte o en su equivalente en el papel en circulación al cambio corriente del día en que se efectúe el pago; exceptúanse los casos en que haya habido estipulaciones expresas entre las partes, las que si son contrarias a esta disposición, no serán afectadas por ella.

Art. 12.—Las deudas, contratos, reclamos o balances de cuentas corrientes liquidadas, vencidas y atrasadas de cualquiera naturaleza que sean, pendientes entre particulares originados desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1847, serán reducidos a moneda fuerte al cambio corriente en la fecha de su origen, y serán pagaderos en la misma forma que establece el artículo anterior el día que se satisfagan.

Art. 13.—Las deudas, contratos o reclamos originados desde el 1º de enero de 1848, y los balances de cuentas corrientes activas de cargo y data, al uso del comercio, sin referencia al tiempo de su origen, de cualquiera naturaleza que sean pendientes entre particulares a la publicación de esta ley, serán reducidos a moneda fuerte a razón de 240 pesos la onza, y pagaderos en la misma forma que establece el artículo 11.

Art. 14.—Desde la publicación de esta ley en adelante, y salvo que las partes por estipulaciones expresas y especiales otra cosa hayan convenido, las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean, se calcularán en moneda fuer-

te, tomando por base el cambio corriente del día en que se contraen las obligaciones; y su pago se verificará en moneda fuerte o en el de nueva emisión o en el de actual circulación, a razón del cambio establecido por la presente ley.

Art. 15.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que realice además la cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en plata u oro efectivo, por un empréstito en el país o fuera de él, por medio de un crédito en la misma forma a disposición del Poder Ejecutivo; o por la venta y enajenación de los bienes nacionales, concediendo asimismo al Presidente de la República la más amplia facultad para reunir dicha cantidad de ciento hasta ciento cincuenta mil pesos fuertes en oro o plata efectiva, ya sea haciendo uso de cualquiera de estas facultades separadamente, o de todas o algunas de ellas reunidas y como mejor convenga a los intereses de la Nación, para con esta suma amortizar una cantidad igual del papel en circulación.

Párrafo.—El modelo para la impresión de los billetes irá a continuación de la presente ley.

Art. 16.—Queda abrogada toda ley o disposición que sea contraria a la presente, la que será enviada al Poder Ejecutivo dentro del término Constitucional para su promulgación.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que reforma la circulación monetaria, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y nueve días del mes de junio del año de gracia de 1848, y 5º de la Patria. El Presidente, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

MODELO PARA LA IMPRESION DE LOS BILLETES

El presente billete circulará en el territorio de la República por el valor nominal de un peso dominicano, que la tesorería nacional garantiza al portador por cuarenta centavos fuertes sobre los derechos del fisco.

Estos billetes llevarán por divisa el escudo de armas de la República, sobre la parte superior de la adición de su contenido, dejando a la facultad del Ejecutivo le haga colocar los demás jeroglíficos que tenga por conveniente.—El Presidente del Congreso, Medrano.—Los Secretarios, Juan Curiel.—Benigno F. de Rojas.—Toribio L. Villanueva.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la presente ley que reforma la circulación monetaria.

Dado en el Palacio Nacional, Capital de la República, a los veinte días del mes de junio de mil ochocientos cuarenta y ocho, y quinto de la Patria.—El Ministro Secretario de Estado de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, encargado del Interior y Policía.—R. Miura.—El Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.—El Ministro Secretario de Estado de Guerra y Marina.—M. Jimenes.

REGLAMENTO Nº 165, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1848, PARA LA
APLICACION DE LA LEY Nº 146, DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1848

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro
Santana, Presidente de la República.

Con el objeto de aclarar y facilitar el cumplimiento de la
ley de 20 de junio del presente año que reforma la circulación
monetaria en el orden, época y forma que ella determina.

Considerando: 1º que a excepción de aquellos artículos cu-
yas disposiciones establecen las medidas preliminares y alista-
miento de los adminículos, del 7º que arregla especialmente el
modo de recibir el Gobierno y las oficinas de recaudación los
pagos de los derechos que devengue el fisco e impuestos muni-
cipales y de provincias, y del 14 que ordena expresamente las
bases para todos los contratos y estipulaciones desde la publi-
cación de la ley en adelante, es congruente que todos los demás
deban estar sujetos para su entera ejecución a la época de la
nueva emisión de billetes, y de la amortización de los actuales
previstas por los artículos 5º y 6º de ella.

2º Que siendo el título y el objeto de la ley reformar la cir-
culación monetaria para empezar su ejecución a un tiempo de-
terminado, sería dar a la ley un efecto retroactivo, interviniendo
sobre negocios pasados contra las expresas disposiciones
del artículo 2º del Código Civil y 34 de la Constitución.

3º Que del mismo hecho de haber fijado excepcionalmen-
te la ley el principio de ejecución para las operaciones del Go-

bierno, y los contratos venideros por los artículos 7 y 14, resulta claramente: que el curso de los negocios en los pagos por hacer o recibir no puede ser paralizado ni alterado hasta el momento de la entera ejecución de la ley; que durante este intervalo las partes son libres para arreglar o convenirse en el pago de sus obligaciones del modo que a bien tengan, y para usar de sus derechos conforme a las leyes vigentes y anteriores; y finalmente, que el reposo y bienestar del pueblo deben atraer toda la solicitud del Gobierno.

Oído el Consejo de Ministros Secretarios de Estado; y en virtud del artículo 102 de la Constitución, al segundo inciso de la atribución primera del Poder Ejecutivo, he venido en dar y doy el presente reglamento:

El Art. 1º toca solamente la conversión gradual del dinero fuerte en cajas en moneda de plata de cuño de los Estados Unidos; cuya operación en igual que todas las demás medidas, que encomienda la Ley al Poder Ejecutivo, se harán por medio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

El Art. 2º recomienda a los habitantes de la República, se presten a entregar al Ministerio de Hacienda toda la plata vieja, bruta o labrada de que puedan disponer; para ser remitida a los Estados Unidos para el mismo fin, obligándose el Erario público a devolverla, a término fijo, en moneda acuñada, a razón de 90 centavos fuertes por cada onza troya de igual calidad de plata a la moneda acuñada; y el artículo 9º, que concuerda con éste, ordena: que el cambio de esa plata vieja sea de contado hasta 5,000 pesos, después que la tesorería general haya recibido las remesas de que habla el artículo 1º.

El Art. 3º ordena la fabricación fuera del país de las planchas de acero y billetes de nueva emisión, su forma, valor y garantía; y declara positivamente, que es para sustituirlos en la circulación en el lugar del papel existente, a razón de un peso por cuatro de los actuales, debiendo estar listos en cajas del 1º de noviembre al 1º de enero, como fundamento de toda la reforma monetaria; pues que fija entre las dos monedas y para un tiempo determinado, el valor con que cesa la circulación de la una y con el que entra la otra; por lo que toda anticipación que pretenda darse a la entera ejecución, y toda me-

dida que salga de esta proporción sobre cualesquiera negocios o contratos, a menos que sea de común acuerdo entre las partes, son intempestivas y un desvío a la ley.

El Art. 4º se refiere únicamente a una suma de reserva.

El Art. 5º, al mismo tiempo que prescribe la ejecución sin demora del alistamiento de plata acuñada y billete de la nueva emisión, fija para el 1 de enero a más tardar, y si la tesorería estuviere provista de 25,000 pesos de plata menuda, principiar las erogaciones o egresos del Estado, mitad en moneda de plata importada a razón de su valor relativo, y mitad en la circulación actual hasta agotar aquella.

El Art. 6º confirma la sustitución de la nueva emisión, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, para comenzar la amortización del papel moneda actualmente en circulación; y por la correlación y combinación de ambos debe entenderse, que esta amortización ha de principiar simultáneamente con las erogaciones o egresos en la plata importada, y en los billetes de nueva emisión, supuesto que se ordena: que a proporción que entre la circulación antigua en las arcas del Estado será remitida por los Administradores de las oficinas subalternas a la Contaduría General, y destruída con las formalidades prescritas por el Congreso sobre la materia.

El Art. 7º se manda ejecutar desde la publicación de la ley en adelante, para las operaciones especiales de ingresos del Gobierno por pago de derechos que se devenguen al fisco, en razón del nuevo arancel de Aduanas que está publicado y reformado en moneda fuerte; y por tanto, desde el día que dicho arancel esté en vigor debe estarse a estas disposiciones; porque de otro modo dejaría de existir la debida conformidad. Y con respecto a los impuestos municipales y de provincias que hayan de pagarse en las oficinas de recaudación de la República, se entiende para lo venidero; y de aquellos no comprendidos en el artículo 76 de la ley de comercio marítimo, que explícitamente están exceptuados en el presente artículo y que deban pagarse en moneda fuerte; en cuyo caso se recibirán diez pesos nominales actualmente en circulación, equivalentes a un peso fuerte; pero los impuestos, rentas o arrendamientos, pagaderos en moneda nacional, deben continuar recibéndose sin

alteración alguna hasta la época de la nueva emisión, no siendo ni aun presumible que un deudor se presente a pagar en moneda fuerte cuyo cambio es hoy tan crecido, un valor relativo y nominal fijado por la ley a diez por uno; pues no sólo le resultaría un gran perjuicio, sino que se ve claramente que la intención del Congreso, al establecer las bases comparativas de las monedas, ha sido más bien favorecer los deudores que perjudicarlos.

El Art. 8º es privativo a los sueldos de los empleados, y por su claridad se ve confirmado el objeto principal del Legislador en toda la ley para no hacer innovaciones, ni alterar el curso general de los pagos, sino al tiempo de la nueva emisión y correlativamente con ella.

El Art. 9º queda explicado junto con su concordante el Art. 2º.

El Art. 10 es el preliminar de los siguientes, y contribuye sobremanera a quitar tropiezos y a desvanecer falsas aplicaciones de los artículos 11, 12 y 13, en la sola disposición que contiene de ordenar: que los negocios mercantiles, contratos y demás asuntos de interés pecuniario entre particulares, se arreglarán como se dispone por ellos; pues dicho arreglo no podía ser imperativamente ordenado sino para cuando llegue la época de poner en ejecución la reforma monetaria para lo cual parecería indispensable calcular las acreencias que pudieran encontrarse pendientes, de un modo capaz a evitar contestaciones y pleitos, y que fuese análogo a las bases consagradas por toda la ley para el valor correlativo entre las demás monedas, con amortización de la actual, y que solo para esa época, caso y fin podía intervenir la acción de la ley reformativa de moneda, pues que se sustituye otra con distinto valor; y que entre el valor nominal de la cesante y el de la entrante es que corresponde la comparación del cambio. Pero no es posible ni cabe en razón humana creer, que el Legislador, saliendo del objeto de la ley haya querido ni obligar los particulares a que se arreglen en un término fijo previamente a la nueva emisión, ni compeler los deudores a pagar de un modo diverso al que se obligaron bajo las leyes vigentes que sancionaron sus estipulaciones, ni pronunciar como jueces en resarcimiento de perjui-

cios causados por la fuerza de los acontecimientos, o fluctuaciones mercantiles en tales contratos o cuentas anteriores, que estaban fuera del imperio de las leyes que se promulgasen con posterioridad, aun cuando fuesen sobre el derecho común; a que se agrega que el que está a lo cómodo, debe estar a lo incómodo por regla de jurisprudencia; y que no pudiendo el Erario público dejar de entrar en la misma categoría que los particulares para los contratos o balances líquidos y debidos entre el Gobierno y particulares, ni de recibir y pagar sino conforme a las bases establecidas para sus ingresos y erogaciones, y según el cambio establecido por la misma ley para el arreglo al tiempo de la nueva emisión, sería una anomalía y cosa extraordinaria, que los deudores por contratos con el Gobierno fuesen favorecidos, pagando al Erario público un peso fuerte o su equivalente, por cada diez pesos nominales en actual circulación sobre el total debido y por pagar; y que los mismos, por contratos a favor de particulares fuesen perjudicados, si se les forzase a pagar a cambio diverso anticipando la ejecución de la ley para sólo este caso, sin estar obligada la generalidad sino para el tiempo determinado para la nueva emisión, que es la época prefijada para el tránsito y principio de la reforma de la circulación monetaria.

En apoyo de estos principios se ve: que el cambio establecido por el Art. 11 es el de 160 pesos para la onza de oro, en todo igual al que establece la generalidad de la ley para la época de la nueva emisión, a pesar de ser notorio que entre los balances liquidados y vencidos hasta diciembre de 1846, había muchos contraídos en tiempo en que el cambio fluctuó desde cuatro hasta diez pesos nominales, que fué el más alto por cada uno fuerte; mientras que por los artículos 12 y 13 se ve, que han tenido por objeto buscar el origen y valor de las acreencias liquidadas, vencidas y atrasadas para aproximarlas o mejor dicho, ponerlas bajo un plan de iguala, para darles el valor correlativo a la nueva emisión de billetes; y todo junto conduce a que sola la reforma monetaria, por la nueva emisión, sea la que haga guardar la debida correspondencia entre los intereses respectivos de los deudores y acreedores; porque de otro modo resultaría que en las deudas liquidadas y vencidas correspondientes al año de 1846, serían considerablemente per-

judicados dichos acreedores, al paso que para los años de 47 y parte del 48 vendrían a recibir los mismos acreedores el mismo representativo o equivalente de sus acreencias en la nueva emisión, que es la época del arreglo y comparación de las monedas, por ser cuando cesa la circulación de la actual y entre la otra; y que no es posible que el Legislador estableciese otra cosa.

Pero si en esta aplicación, tan conforme a la Constitución y a las leyes para no caer en la falta de retroactividad quedare alguna duda, al Congreso Nacional exclusivamente toca resolverla y el Poder Ejecutivo se contenta en el caso de recomendar a quienes corresponda, no perder de vista en sus decisiones los artículos 35, 94, inciso 10º y 125 de la Constitución, no teniendo otro objeto en el presente reglamento que el de conformarse a ella y a las leyes.

El Art. 14 debe observarse desde la publicación de la ley en adelante, especialmente para que en las deudas, contratos y cuentas de cualquier naturaleza que sean, y salvo las estipulaciones expresas de las partes, se calculen en moneda fuerte, tomando por base el cambio corriente del día en que se contraen las obligaciones, y que su pago se verificará en moneda fuerte o en el de nueva emisión, o en el de actual circulación a razón del cambio establecido por la presente ley. Esto tiene por objeto: 1º hacer desaparecer en los contratos venideros, la incertidumbre y fluctuación experimentadas en las estipulaciones pasadas, para no tropezar con escollos ni perjuicios al momento de la reforma monetaria; no siendo de esperar que haya variación en los precios de las mercaderías y objetos de necesidad, antes de la nueva emisión; 2º fijar positivamente el equivalente de la obligación contraída en moneda de actual circulación para que, en caso de no estar satisfecha antes de la nueva emisión, esté expresamente entendido: que el acreedor debe recibir su pago al cambio establecido por la presente ley, es decir, de un peso fuerte o su equivalente en moneda de nueva emisión por cada diez pesos de la obligación de la moneda en actual circulación; pues dejando la misma ley al deudor la opción de pagar en la clase de moneda que quiera, en ningún caso puede ser perjudicado, y es más que sabido y racional que lo verificará en la moneda circulante y no en la

fuerte; quedando el acreedor por este medio satisfecho equivalentemente, que es el objeto de la ley para el momento de la variación general por la reforma monetaria; cuya previsión es la más oportuna; y que conciliada y combinada con la disposiciones de los artículos 3, 7, 8, 10 y 11, en armonía con el 5º y 6º que señalan y determinan el tiempo de la entera ejecución, se vé: que las mismas bases del cambio, por el valor correlativo de cuatro pesos de la actual circulación por uno de la nueva emisión, y dos y medio de ésta por uno fuerte, que hacen el diez por uno de aquella, son el fundamento de toda la ley para el tránsito y sustitución de unos billetes en otros, con la sola diferencia de las palabras se calcularán en unos, y serán reducidos en otros, que tienen igual significación, y cuyos efectos deben ser los mismos para guardar, respecto de los deudores y acreedores, toda la igualdad, justicia y equidad posibles en la fluctuación y demérito del papel moneda actual, en que todos más o menos han corrido la misma suerte, ya por sus negocios, ya por sus necesidades y gastos; y porque se trata de establecer iguala entre sumas, valores y monedas.

Todavía se corrobora esto y que tal fué la intención del Legislador, con la ley del año pasado sobre esta materia, donde se ordenó por su Art. 10: que luego que las disposiciones de la ley fuesen puestas en vigor en adelante, y en las proporciones de cambio establecidas para la circulación de la nueva emisión (que también era de diez por uno), serían pagaderos todos los contratos, obligaciones, deudas, compromisos de cualquiera naturaleza que se hubieren contraído en el territorio de la República, y fuesen cobrables en él.

El Art. 15 alude a un empréstito por realizar por los medios que se dejan a la determinación del Poder Ejecutivo, que tomará las medidas que estén a su alcance, lo mismo que para el caso de reunir la suma necesaria para hacer importar la plata menuda de los Estados Unidos, a que se refieren los artículos 1º y 5º de la presente ley.

El presente reglamento será impreso, publicado, circulado y ejecutado a diligencia del Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 24 días del mes de julio de 1848 y 5º de la Patria.—Santana.—Refrendado: el Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.—Dr. Caminero.

DECRETO N^o 531, DE FECHA 9 DE MARZO DE 1858, SOBRE LA
UNIDAD MONETARIA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Constituyente, en nombre de la Nación, declara la urgencia.

Considerando: que la adopción en el país de la onza de oro, del valor de diez y seis pesos fuertes, como unidad monetaria convencional, presenta grandes inconvenientes para los cambios.

Considerando: que uno de los grandes obstáculos para reformar el sistema monetario del país, es la falta de moneda pequeña de plata que se adopte a los diferentes usos y necesidades del pueblo,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1.—La unidad monetaria que regirá en toda la República y en las oficinas del Estado, para la recaudación de todos los derechos e impuestos y pago de todos los sueldos y asignaciones, será el peso fuerte de plata.

Art. 2.—Se dividirá éste en cien centavos fuertes, y en piezas de plata del valor de cincuenta, veinte y cinco, veinte, diez, cinco y dos y medio centavos fuertes.

Art. 3.—Se tomará por base en todas las oficinas del Estado, única y exclusivamente, la unidad monetaria del peso

fuerte, dividido en cien centavos, para todos los casos en que haya de establecerse el precio o el valor del papel moneda en circulación; y queda absolutamente prohibido tomar para ello ninguna otra clase de unidad monetaria.

Art. 4.—Se concede en las administraciones, por derechos de importación y exportación, de puerto u otros que hayan de pagarse en ellas, cuando el interesado lo efectúe en moneda de plata, el descuento siguiente, a saber:

Párrafo I.—Sobre todos los pagos que se efectúen en pesos fuertes españoles u otros de igual valor, un cuatro por ciento de la suma que se adeude y haya de pagarse.

Párrafo II.—Sobre todos los que se efectúen en piezas de plata del valor de cincuenta, veinte y cinco y veinte centavos fuertes, un cinco por ciento sobre la totalidad de la suma que haya de pagarse.

Párrafo III.—Sobre todos los pagos que se efectúen en piezas de plata del valor de diez centavos fuertes, un seis por ciento sobre el total adeudado.

Párrafo IV.—Sobre todas las sumas cuyo pago se efectúe en piezas de plata del valor de cinco centavos, un siete por ciento sobre el total adeudado.

Párrafo V.—Sobre todas las sumas cuyo pago se efectúe en piezas de plata del valor de dos y medio centavos, un ocho por ciento sobre la totalidad de la suma que se adeude y haya de pagarse.

Art. 5.—En caso de duda sobre el valor relativo de cualquiera moneda extranjera, se decidirá la cuestión por la opinión escrita de tres comerciantes importadores, que deberán tomar por base obligatoriamente, las tablas monetarias de mayor exactitud, que sirvan hoy de norma en los mercados monetarios.

Art. 6.—Para fijar el valor relativo de las monedas de oro que hayan de pagarse, si ocurriere alguna duda, se decidirá la cuestión en la misma forma designada en el art. anterior.

Art. 7.—Se llevará en cada administración, por separado, cuenta y razón de la suma adeudada, de la suma pagada,

de la clase de moneda, del descuento hecho, y finalmente de la totalidad de sumas recibidas en cada clase de moneda, a fin de que anualmente se sepa la importancia en el país, y lo que cueste a la nación.

Art. 8.—Queda suficientemente autorizado el Ministro de Hacienda para suspender, en cualquiera época, dando previo aviso al comercio importador por el órgano oficial, con treinta días de término para los buques e importadores de las Antillas, cuarenta para los Estados Unidos, sesenta para los de Europa, y de diez para todas las exportaciones, la continuación del descuento sobre el pago de aquellas monedas cuya importación haya alcanzado a la suma que el Gobierno estime suficiente para los cambios y transacciones del comercio del país.

Art. 9.—El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación en el término Constitucional.

Dado en la sala de sesiones del Soberano Congreso Constituyente, en la heroica villa de Moca, hoy día dos de marzo de 1858, 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente del Congreso, Toribio L. Villanueva.—Los Secretarios: Fauleau.—Pedro Bernal.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, Capital de la República, a los nueve días del mes de marzo de 1858, año 15º de la Patria y 1º de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de la Gobernación, encargado del de Hacienda, Domingo D. Pichardo.

DECRETO N° 869 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 1865, QUE AUTORIZA
LA CIRCULACION DE MONEDAS DE COBRE EN LAS
PROVINCIAS DEL CIBAO

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, General de división de los ejércitos nacionales y Protector de la República.

Considerando: que en estas provincias se encuentra una gran cantidad de moneda de cobre que no está en circulación, perjudicándose así los tenedores de ella.

Considerando: que esta moneda circula en las demás Provincias de la República, y que es conveniente que haya uniformidad en el sistema monetario para que se faciliten las negociaciones.

En uso de las facultades de que estoy investido y oído el parecer de la Comisión organizadora,

DECRETO:

Art. 1.—La moneda de cobre llamada calderilla circulará en estas Provincias como en las demás de la República, a razón de ochenta piezas por un peso fuerte, desde el momento de la presente publicación.

Art. 2.—El presente decreto será publicado y circulado en todas las Provincias del Cibao para su cumplimiento, comunicándolo al Secretario de Estado de este ramo para su inteligencia y demás fines.

Dado en Santiago a los veinte y seis días del mes de agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, 22º de la Independencia y 3º de la Restauración.—José María Cabral.—El Secretario particular, Juan B. Zafra.

DECRETO N° 1626, DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 1877, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE PIEZAS DE COBRE DE UN CENTAVO

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.— Buena-ventura Báez, general de división, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: 1º Que hace algún tiempo que se siente en la República la falta de un agente de cambio, en todas las transacciones por menor o al detalle; y

2º Que es de necesidad pública, la fijación de la unidad monetaria, en todas las operaciones mercantiles de mayor o menor cuantía, que se efectúen en el país.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.—De los veinte mil pesos de moneda menuda o fracciones que el Poder Ejecutivo autorizó su acuñación, por medio de un contrato, se pone únicamente en circulación, la suma de diez mil pesos en piezas de cobre de valor de un centavo, que se han entregado al Gobierno a cuenta de dicho contrato.

Art. 2.—La moneda de que habla el artículo anterior se recibirá en todas las oficinas públicas, en pago de las rentas nacionales de cualquier naturaleza que sean, desde la publicación del presente decreto.

Art. 3.—Las piezas de un centavo que se ponen en circulación, bajo la garantía del Gobierno, que las declara moneda nacional, llevan en el anverso, una guirnalda y en su centro la inscripción de un centavo, y en el reverso la de República Dominicana y el año de la acuñación 1877.

Art. 4.—Se instituye en toda la República la unidad monetaria del peso fuerte, que en las transacciones mercantiles ha venido practicándose hasta ahora, y continuará contándose en pesos fuertes del valor de diez décimos o sean cien centavos.

Art. 5.—Ninguna cuenta ni documento de cualquiera clase que sea, se admitirá en las oficinas públicas, en que los valores monetarios no se expresan en la unidad establecida.

Art. 6.—Toda clase de moneda de plata limada, perforada o gastada por el uso, que se halla actualmente en circulación, no será de recibo en las oficinas públicas.

Art. 7.—El Contador General de Hacienda, procederá a distribuir la suma de los diez mil pesos en piezas de un centavo, que se dispone entregar a la circulación, en las administraciones particulares de hacienda para los gastos públicos, del modo siguiente:

A la administración de hacienda de Santo Domingo ..	\$3,000
A la de Puerto Plata	1,500
A la de Santiago	1,500
A la de La Vega	1,200
A la del Seibo	1,000
A la de Azua	1,000
A la de Monte Cristi	500
A la de Samaná	300
	<hr/>
Total	\$10,000

Art. 8.—Los administradores de hacienda al hacer los pagos de raciones y otros gastos públicos en las comunes de la provincia en que desempeñen los destinos, lo harán en una suma proporcional a la población de dichas comunes.

Art. 9.—Queda encargado el Ministro de Hacienda y Comercio del exacto cumplimiento de este decreto; y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santo Domingo a los 28 días del mes de agosto de 1877, 34 de la Independencia y 15 de la Restauración.—Buenaventura Báez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Marcos A. Cabral.—Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe D. Fernández de Castro.—Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Joaquín Montolio.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Manuel A. Cáceres.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, V. Ramírez Báez.

RESOLUCION Nº 1767, DE FECHA 14 DE MAYO DE 1879, QUE ESTABLECE UNA TARIFA PARA LA ADMISION Y CIRCULACION DE LA MONEDA EXTRANJERA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Cesáreo Guillermo, Presidente de la República.

Considerando: que no existe ley alguna que fije el modo de la admisión de la moneda extranjera, y que por ese motivo se promueven dificultades en las oficinas de hacienda al recibirla por derechos fiscales o al emitirla en pago de las obligaciones del Estado,

RESUELVE:

Artículo único.—Mientras el Congreso Nacional no resuelva lo que crea conveniente respecto de la admisión y circulación en la República de la moneda extranjera, las oficinas fiscales se regirán para el cobro de los derechos nacionales y para el pago de las atenciones del Estado por la siguiente

TARIFA DE MONEDA:

Piezas de 20 pesos en oro americano (morocotas) ..	\$ 21
Medias	10 50
Cuartos	5 25
Octavos	2 50
Onzas españolas	17
Medias	8 50

Cuartos	4 25
Octavos	2
Piezas de a 5 españolas	5
Piezas de a \$20 en oro granadino y mejicano	20
Las fracciones de ésta en proporción.	
Bolívar venezolano de a \$5	5
Onza colombiana, peruana, chilena y mejicana	16 50
Medias	8 25
Cuartos	4
Libra esterlina	5
Piezas de a 20 francos en oro francés	4
Las fracciones de ésta en proporción.	
Piezas de a 20 Reis Mark	5
Soles peruanos, mejicanos y otras monedas surameri- canas de igual peso y ley	0 90
Plata americana, por su valor nominal.	
Piezas de 5 francos	1
Las fracciones, en proporción.	
Plata española, por su valor nominal.	
Thaler alemán	0 70
Plata mejicana de nuevo cuño	0 90
Plata mejicana, antiguo cuño	1
Las piezas de oro, agujereadas, no tendrán ningún pre- mio, y solo valdrán por su valor nominal; y si el agujero fuese muy grande, podrán ser rechazadas.	

Dada en Santo Domingo, a los 14 días del mes de mayo del año 1879, 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

RESOLUCION Nº 1819, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 1879, RELATIVA A LA CIRCULACION DE LA MONEDA DE NIQUEL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división y Ministro de la Guerra del Gobierno Provisorio de la República.

Considerando: que puesta en circulación forzosa, por el general Cesáreo Guillermo, la cantidad de dos mil pesos en moneda de níquel con el mismo valor nominal que los quinientos pesos expedidos y garantizados por el ilustre Ayuntamiento de esta Capital, se generalizó en ella su aceptación en todas las transacciones comerciales.

Considerando: que la circulación de una moneda cuyo valor intrínseco no corresponda al nominal, es una permanente amenaza de ruina; y que es deber de los encargados del Gobierno velar porque la buena fé no sea sorprendida por una especulación de carácter alevoso,

RESUELVE:

1º—Mientras el Gobierno de la República disponga la amortización y modo de efectuarla, de la expresada cantidad de moneda de níquel, ésta se aceptará en la Capital así en las transacciones comerciales como en pago de todos los derechos fiscales.

2º—El remanente que existe en propiedad de la caja municipal, será conservado en su tesorería bajo su propia garantía.

3º—Con el fin de evitar que en lo sucesivo venga otra disposición arbitraria a imponer la corriente circulación de una moneda cuyo valor intrínseco no corresponde al nominal, los cobres que existen depositados en la Contaduría general de hacienda, serán echados públicamente en el mar.

Esta operación será inspeccionada por el Gobernador de la Provincia, el Contador general de hacienda y el Alcalde de la común y tendrá lugar mañana a las 4 (p. m.) quedando constatada por el acta correspondiente.

4º—Cualquier individuo que tratase de introducir o introducir en esta Capital alguna cantidad de la moneda a que se refiere esta resolución, será castigado de conformidad con la ley.

5º—La presente disposición será publicada para general conocimiento y puntual observancia.

Santo Domingo, Diciembre 11 de 1879, año 36 de la Independencia y 17 de la Restauración.—U. Heureaux.

RESOLUCION Nº 2000, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1882, QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A ACUÑAR MONEDAS DE NIQUEL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Atendiendo: a que la falta de moneda menuda de cambio que facilite las operaciones del comercio y los particulares, sobre todo en las compras y ventas de los artículos de necesidad y consumo general, origina dificultades al pueblo, especialmente a la clase pobre,

RESUELVE:

Art. 1.—Autorizar al Poder Ejecutivo para que haga acuñar la cantidad de quince mil pesos fuertes en moneda de níquel del valor de dos y medio centavos y de un centavo y cuarto, igual en peso y aleación a la que actualmente circula en esta Capital; determinando cuanto sea conveniente a la mejor administración y distribución de dicha cantidad en todas las localidades de la República.

Art. 2.—La moneda de níquel será admitida en toda clase de operaciones fiscales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 5 días del mes de mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Emilio Morel, Fidelio Despradel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de mayo de 1882, año 39 de la Independencia y 19 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

**RESOLUCION Nº 2093, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1882, QUE
ORDENA DAR ENTRADA EN LA CONTADURIA GENERAL A
UNA CANTIDAD DE PIEZAS DE NIQUEL**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Comercio por los señores Alfredo Pou y compañía de esta plaza, y los documentos que a ella acompañan, dando cuenta del encargo que el Gobierno les confiriera en fecha 20 de mayo del presente año, para la acuñación de quince mil pesos de monedas de níquel del valor de uno y cuarto y dos y medio centavos fuertes.

Atendiendo: a que la cuenta que presentan se halla de acuerdo con el contrato celebrado en New York con el señor Benoit Maclin para efectuar la dicha acuñación; y que los gastos, intereses, comisiones y cambio, han sido cargados en conformidad al convenio que les autorizara a hacer la operación,

RESUELVO:

Art. 1.—Que por la Contaduría general se haga la recepción de la cantidad de ochocientas mil piezas de níquel de uno y cuarto, y dos y medio centavos, mitad de cada tipo, dando

entrada en el tesoro a esa especie, con cargo de la suma de quince mil pesos, cuyo valor representa y por el cual deberá circular.

Art. 2.—Que una vez verificada por los señores Alfredo Pou y compañía la entrega del total de la acuñación, conforme a lo prescrito por el artículo anterior, se manda pagar por la Contaduría general a los dichos señores la suma de doce mil quinientos pesos, montante de que son acreedores según cuenta presentada.

Art. 3.—Que los dos mil quinientos pesos restantes se pongan a disposición del Municipio de esta Capital, por el órgano correspondiente, para que, como contribución del Gobierno, los aplique a la erección del monumento que debe elevarse en esta ciudad al Gran Descubridor Don Cristóbal Colón.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 6 días del mes de diciembre de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Eugenio Generoso de Marchena.

RESOLUCION Nº 2094, DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 1882, QUE
AUTORIZA LA CIRCULACION DE LAS MONEDAS DE NIQUEL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vice-Presidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

En virtud a la resolución dada por el Congreso Nacional, en fecha 5 de mayo del presente año, y habiéndose llevado a efecto la emisión de níqueles que determina en su artículo 1º,

RESUELVO:

Art. 1.—Que circule en todo el territorio de la República la moneda de níquel por el valor representativo de uno y cuarto, y dos y medio centavos, según tipo marcado en cada pieza.

Art. 2.—Las oficinas fiscales aceptarán la moneda expresada en todas sus operaciones.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 6 días del mes de diciembre de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso de Marchena.

DECRETO N° 2152, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1883, QUE FIJA UN
DERECHO DE IMPORTACION PARA LA PLATA MEJICANA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la moneda de plata mejicana circula en la República por un valor excesivamente exagerado, respecto del que representa en el mercado con que más transacciones fomenta nuestro comercio; circunstancia que dificulta y estrecha el movimiento mercantil, perjudica de una manera notable las relaciones de cambio en los mercados extranjeros y que, para buscar el nivel de la compensación, grava los intereses de las clases productoras y consumidoras.

Considerando: que es asimismo en alto grado perjudicial la importación de la moneda perforada, limada o gastada por el uso, por cuanto no siendo ni siquiera acreedora al valor nominal, sufre ingente depreciación en los mercados extranjeros, y aun en muchos se la rechaza.

Considerando: que es deber del Congreso dictar una medida que alivie la situación monetaria del país, y que conjure el conflicto que le amenaza en el orden económico,

DECRETA:

Art. 1.—La moneda de plata mejicana que se importe en la República, estará sujeta a un derecho de doce por ciento.

Párrafo.—Para el cobro de este derecho se calculará cada peso mejicano por cien centavos fuertes, y en esta proporción las fracciones de él.

Art. 2.—Se prohíbe en absoluto la importación en la República de moneda perforada, limada, o tan gastada por el uso, que no puedan leerse con claridad y distinguirse bien, las inscripciones, emblemas, bustos y demás figuras de su anverso y reverso.

Art. 3.—Se considerarán de comiso las monedas expresadas, cuando se introduzcan clandestinamente; y los infractores, sujetos a las penas que señala la ley en estos casos.

Art. 4.—El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales, y tendrá fuerza y vigor desde el día de su promulgación.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de junio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: E. Morel, S. A. de Moya.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de julio de 1883, año 40 de la Independencia y 20 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, A. Wos y Gil.

RESOLUCION N° 2182, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1883, QUE
SUSPENDE LOS EFECTOS DEL DECRETO N° 2152, DE FECHA
19 DE JUNIO DE 1883

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heaureaux, General de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el decreto del Congreso Nacional, que impone un derecho de doce por ciento de importación a la moneda mejicana, en vez de producir los saludables efectos que se esperaban de él, sólo ha ocasionado hasta ahora paralización de las operaciones comerciales por la escasez de metálico para las transacciones.

Considerando: que no estando previsto en la Constitución del Estado el modo de resolver de momento las dificultades que una medida legislativa pueda traer en su aplicación, el Poder Ejecutivo está en el caso de proveer lo que mejor convenga a la administración del país, dejando a salvo la facultad del Poder Legislativo de aprobar o no las disposiciones momentáneas que hayan de tomarse.

Vistas las instancias elevadas al Gobierno por los comerciantes y hacendados de Puerto Plata, esta Capital y otros puntos de la República.

De acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Hasta que el Congreso Nacional, en su próxima legislatura ordinaria, reconsidere el decreto de 19 de junio del corriente año que impone un derecho de doce por ciento a la importación de la moneda de plata mejicana, se declaran en suspenso los efectos del mencionado decreto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de octubre de 1883, año 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.
Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

RESOLUCION N° 2208, DE FECHA 5 DE ABRIL DE 1884, RELATIVA
A LA MONEDA DE PLATA INUTILIZADA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, General de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Por cuanto el Gobernador de esta provincia Capital ha denunciado al Gobierno el conflicto a que da lugar la falta de circulación de la moneda de plata gastada, perforada y rayada que existe en el país, por importación del gremio comercial que, negándose hoy a admitirla en sus transacciones ordinarias, hace indispensable una medida que ponga a salvo los intereses del pueblo y evite los reclamos y contestaciones a que tal negativa da lugar; y

Atendiendo: a que si bien es de necesidad favorecer a la clase pobre tenedora de esa clase de numerario en la actualidad, se le debe protección, así a ésta como a la parte del comercio y clase acomodada que sufren los inconvenientes que crean los especuladores en ese negocio.

Mientras el Poder Legislativo disponga lo que juzgue más procedente sobre la moneda en general,

RESUELVE:

Art. 1.—Queda prohibida la introducción de toda moneda de plata gastada, rayada y perforada, bajo pena de confiscación y de una multa de cien pesos al introductor.

Art. 2.—Las monedas circulantes que se encuentren en las condiciones expresadas, seguirán en curso por el valor que representen actualmente en el comercio, hasta que el Congreso resuelva, ya sea su amortización o bien señalarles un tipo en armonía con el que fije a las demás monedas que circulen en el territorio.

Art. 3.—Los valores que se sorprendan al introducirse o fueren denunciados después de introducidos, quedarán a favor del denunciante, luego de probado el contrabando y dado el fallo por el tribunal a quien compete conocer de ellos; pero antes pasarán al tesoro público, donde serán reintegrados mediante apreciación de su costo en el extranjero, y después de deducir los gastos judiciales a que hubiere lugar.

Art. 4.—La multa que se aplique a los infractores de esta disposición, quedará a beneficio de la caja pública, invirtiéndose el montante de ella en el papel sellado destinado al efecto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de abril de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—U. Heureaux.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Eugenio Generoso Marchena.

OFICIO Nº 924, DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1886, RELATIVO A LA
CIRCULACION E IMPORTACION DE MONEDAS

Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. Núm. 924.
Santo Domingo, febrero 8 de 1886.

Ciudadano: En esta fecha ha dictado el Gobierno la siguiente resolución:

Atendiendo: a que se han promovido divergencias en el comercio respecto del valor de algunas monedas circulantes en la República, circunstancia que ha presentado algunas dificultades en las transacciones mercantiles;

Atendiendo: a que si es cierto que algunas monedas circulantes no deben tener el valor que les ha fijado el comercio, también lo es que no es justo ocasionar súbitamente pérdidas considerables a los que las poseen;

Atendiendo: a que es absolutamente indispensable evitar el que se continúe importando en la República las monedas de mala ley, como asimismo aquellas que causan entorpecimiento en las operaciones del comercio;

Atendiendo: a que mientras el Congreso se ocupe en expedir una disposición que reglamente nuestro sistema monetario, es preciso que el Poder Ejecutivo dicte una medida que sirva de base tanto para las operaciones fiscales como para las del comercio;

RESUELVE:

1º Las monedas de oro y plata que circulan en la República continuarán teniendo el mismo valor que tienen actualmente.

2º Se prohíbe la importación de las fracciones de pesos peruanos, chilenos, neo-granadinos, bolivianos, y en general de todos los países del Sur y Centro América, con excepción de Venezuela y Méjico.

3º La moneda que se importe será confiscada, se remitirá al extranjero para venderla y el producto pertenecerá: un cincuenta por ciento al Interventor de Aduana por donde se importe, y el otro cincuenta por ciento al que denunciare la introducción.

4º El buque en que se importare la moneda prohibida estará sujeto a una multa de cuarenta por ciento sobre el valor que tiene actualmente aquella en la República.

Lo que comunico a Ud. para su debida ejecución, y para que sea publicada en la "Gaceta Oficial".

Saluda a Ud. con toda consideración.

El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Ciudadano Contador General de Hacienda.

DECRETO N° 2588, DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1887, QUE
AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A HACER UNA EMISION
DE MONEDAS DE NIQUEL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En Nombre de la República.

Visto el Mensaje del ciudadano Presidente de la República en el que pide autorización a este Alto Cuerpo para emitir la cantidad de treinta mil pesos en moneda de níquel;

Considerando: Que la cantidad existente actualmente de esa moneda no es suficiente para las operaciones de detalle que la exigen en toda la República;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer una nueva emisión de moneda de níquel que alcance hasta la cantidad de treinta mil pesos.

Párrafo.—Dicha suma se distribuirá en las oficinas fiscales de toda la República para que tome circulación en las diferentes localidades.

Art. 2.—Esta moneda será igual en peso, aleación y valor a la que circula en la actualidad.

Art. 3.—La moneda de níquel será admitida en toda clase de operaciones fiscales.

Art. 4.—El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los 21 días del mes de setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente.—Alejandro S. Vicioso.—Los Secretarios.—S. A. de Moya.—J. M. Molina.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, a 27 de setiembre de 1887; año 44 de la Independencia y 25 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.

OFICIO N° 53. DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 1889, RELATIVO A LA
INTRODUCCION EN LA REPUBLICA DE PESOS
MEJICANOS MUTILADOS

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, Febrero 1º de 1889.—No. 53.—Ciudadano: El Poder Ejecutivo ha resuelto en esta fecha lo siguiente:

Considerando: Que de la Isla de Puerto Rico se han introducido últimamente en esta plaza, pesos mejicanos que allí se deprecian mutilándolos con una cruz;

Considerando: Que es deber del Gobierno velar porque no se introduzca en la República moneda mutilada;

Considerando: Que la circulación de los citados pesos ocasiona dificultades en el comercio y en las oficinas fiscales, y pérdidas a la riqueza pública,

RESUELVE:

Art. Unico: Se prohíbe la aceptación en todas las oficinas fiscales de la República, de los pesos mejicanos mutilados.

Lo que comunico a Ud. para que se sirva hacer publicar esta Resolución en la Gaceta Oficial, para los fines consiguientes. Dios y Libertad.—El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J. Julia.—Ciudadano Contador General de Hacienda.

CONCESION DE FECHA 26 DE JULIO DE 1889, OTORGADA A
LA SOCIEDAD DE CREDITO MOBILIAR DE PARIS, PARA
ESTABLECER UN BANCO NACIONAL EN SANTO DOMINGO

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, se ha dirigido al Gobierno por órgano del señor Eugenio G. Marchena, Agente Fiscal de la República Dominicana en Europa, pidiendo la concesión y facultad de fundar un Banco, que bajo la protección del Gobierno pueda dedicarse, en todo el territorio de la República, a las operaciones de los establecimientos de su clase; y

Por cuanto el establecimiento de un Banco es hoy imprescindible necesidad para el incremento de la agricultura, la industria y el desarrollo del comercio, proporcionando el abaratamiento del interés con la importación de capitales extranjeros;

Por tanto, en uso de las facultades que me concede la atribución 12ª del artículo 51 de la Constitución, y de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en otorgar la presente

CONCESION

Art. 1º El Gobierno Dominicano otorga concesión a la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, para es-

tablecer un Banco, que tenga el carácter de Banco Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

Art. 2º El Banco se denominará Banco Nacional de Santo Domingo.

Art. 3º El Banco se constituirá como sociedad anónima francesa, de conformidad con las leyes del país en que se fije su domicilio, teniendo su administración central en Europa y sus negocios en Santo Domingo.

El Banco estará obligado a establecer sucursales o Agencias en Santiago, Puerto Plata, Monte Cristy y Samaná, a más tardar en el primer año que siga a la fecha de su instalación y funcionamiento, salvo que se convenga con el Gobierno otra cosa en contrario.

Art. 4º Los dominicanos y demás residentes en la República que deseen tomar acciones del Banco, serán admitidos como accionistas en iguales condiciones que los suscritores de Europa, cuando menos en la extensión de una cuarta parte de la totalidad de las acciones; pero para gozar de este derecho, habrán dentro de los quince días posteriores a la aprobación de esta concesión, de declarar su deseo al ciudadano Ministro de Hacienda, quien lo transmitirá al concesionario o a quien sus derechos represente.

Art. 5º El Banco deberá quedar abierto y listo para comenzar sus negocios en la ciudad de Santo Domingo el día 31 de octubre del año corriente a más tardar.

Art. 6º El Gobierno Dominicano, conservando el derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales acuerda esta concesión, nombrará en la Capital de la República un Comisario o Inspector con las atribuciones que se derivan de este instrumento.

El nombramiento coincidirá con la apertura de la Oficina Central de Santo Domingo.

Art. 7º El Capital nominal del Banco será de dos millones de pesos en oro, y para su creación se irán emitiendo las

acciones que representen este capital, según lo exija el desarrollo de sus negocios. La primera emisión de acciones deberá ser por un número equivalente a ochocientos mil pesos oro.

Luego de quedar éste constituido legalmente, el concesionario o quien sus derechos hubiere, dará aviso formal del hecho al Ciudadano Ministro de Hacienda, expresando el montante suscrito. El Capital nominal de dos millones de pesos oro, podrá aumentarse ya sea en una vez o en varios plazos, según lo exijan sus negocios, dándose conocimiento de ello al Gobierno cuando se acuerde realizar tal aumento.

Art. 8º El Banco podrá empezar sus negocios, tan pronto como se hayan hecho efectivos en las Cajas de la Oficina Central en Santo Domingo cuatrocientos mil pesos, que deben representar la mitad de la primera emisión.

Párrafo.—De este valor podrá deducirse el importe de gastos de traslación del dinero a Santo Domingo.

Art. 9º La duración de esta concesión será de cincuenta años, a contar desde la fecha en que comiencen sus negocios en Santo Domingo.

Art. 10. Durante el período fijado en la condición que precede, el Banco tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes pagaderos en metálico al portador y a presentación, del importe que respectivamente fije a cada billete su consejo de administración en Europa, en una extensión equivalente al duplo del capital efectivo del Banco, y siendo su circulación legal dentro del territorio de la República. La emisión de estos billetes se hará bajo la vigilancia de un Agente o Inspector del Gobierno, certificándose su importe por acto que levantará al efecto el referido Agente, y no podrán ponerse en circulación sin registrarse antes por orden de series y números en la Comisaría del Gobierno cerca del Banco.

Art. 11. El Banco queda obligado a pagar sus billetes al portador y a su presentación en su Oficina Central de Santo Domingo en monedas efectivas de plata u oro de buena ley; y en caso de faltar al pago de uno o más de éstos, el tenedor de billete o billetes podrá demandar al Banco y pedir, a la autoridad competente de la ciudad de referencia el embargo de los

bienes de aquél, hasta satisfacer el valor en descubierto, sin perjuicio de continuar su acción en cualquiera otra parte donde resulte que el Banco tenga propiedades que deben responder a los compromisos de sus funciones.

Art. 12.—Las sucursales del Banco establecidas en la República tendrán obligación de pagar los billetes de éste, pero si por falta momentánea de fondos no pudieren satisfacer algunos de dichos billetes, se concederá a la sucursal en defecto el término de diez días como máximum, para que la central del Banco le provea de los fondos necesarios a esa atención, salvo que por fuerza mayor debidamente justificada, no puedan serle provistos en ese tiempo.

Art. 13.—Si el Banco decidiera dentro de los cuatro primeros años posteriores inmediatos a su establecimiento legal dentro de la República, aplicar una parte de su capital a anticipos sobre propiedades o derechos reales urbanos o rurales con hipotecas de los mismos, tendrá el derecho exclusivo dentro de la República de emitir cédulas hipotecarias amortizables ya a plazos fijos, ya por sorteo a la par o con prima, con las limitaciones siguientes: por el importe del capital que declare oficialmente querer dedicar a ese objeto; por el montante de las hipotecas otorgadas a su favor sobre las propiedades reales mencionadas y por el valor de las cédulas hipotecarias, que emitidas anteriormente se hubieren cancelado y retirado de la circulación; pero queda entendido, que el importe total de cédulas que circule en todo tiempo, no deberá exceder del montante del capital que se dedicare a este negocio, conforme a la declaración referida, y del de las hipotecas sobre propiedades o derechos reales, que como se lleva dicho, hubieren sido otorgadas a favor del Banco.

Todas las emisiones de cédulas hipotecarias estarán sujetas a la vigilancia del citado agente o inspector del Gobierno y serán anotadas en la forma establecida para los billetes.

Art. 14.—Aunque el Banco es libre de fijar las condiciones en virtud de las cuales ha de hacer los anticipos sobre hipotecas, se establece por la presente que en los casos en que se decida a hacer esas operaciones, no anticipará una suma mayor

de la de los dos tercios del valor de la propiedad o derecho que haya de hipotecar, según tasación pericial o privada, y que no podrá cargar un interés de más de un siete por ciento al año por sus anticipos.

Art. 15.—El Gobierno se compromete a establecer una unidad de moneda nacional, y a este fin dictará la ley correspondiente en la primera legislatura o reunión del Congreso Nacional. El Banco tendrá el derecho exclusivo de acuñar dicha moneda, dando en compensación al Estado el cincuenta por ciento de las utilidades de la acuñación.

Además el Banco otorgará al Gobierno un crédito en blanco de cien mil pesos, y el balance que pudiera resultar contra el Gobierno al finalizar el año será llevado a nueva cuenta al año siguiente.

Art. 16.—El Banco estará exento del pago de toda especie de impuestos, no sólo por razón de sus beneficios, sino también por su constitución, emisión de acciones, billetes de Banco, cédulas hipotecarias, cheques o quedam o recibos de introducción.

Párrafo.—Exceptúanse de esas franquicias los derechos de registro y conservación de hipotecas para las transacciones que pueda hacer el Banco con particulares en el transferimiento de la propiedad y el de registro de actos en que sea necesario establecer fecha cierta.

Art. 17.—El Estado pondrá a disposición del Banco, si éste lo pidiere, el antiguo templo San Nicolás, o un terreno, u otro de los edificios desocupados que posea el Gobierno en la ciudad de Santo Domingo y que no utilice o necesite para sus atenciones. El Banco podrá usar gratuitamente el terreno o edificio que se le conceda, edificando o reconstruyendo en la propiedad concedida, según lo exijan las necesidades de su establecimiento central, y estará obligado a devolverla al Gobierno terminada la concesión.

Art. 18.—El Banco queda autorizado para hacer los negocios de banco, cambio, comercio de fianzas en todos sus ramos, los que tengan relación con los bancarios, cambiales y financieros, y todos aquellos otros que el Banco considere incident-

tales o que tiendan a la realización de algunos de los objetos indicados, o que sean beneficiosos a sus intereses.

Art. 19.—Los arreglos que el Gobierno quiera celebrar para hacer frente a su presupuesto u otros gastos imprevistos, y cualesquiera otras operaciones de crédito que no se mencionen en esta concesión, serán objeto de un contrato especial entre el Ministro de Hacienda y el Banco; y si vinieren a un acuerdo, el interés que cobrará este último por cualquier anticipo no excederá de seis por ciento al año. Si algún otro hiciere proposiciones al Gobierno más favorables que las del Banco, éste tendrá la preferencia bajo las mismas condiciones que las propuestas por el otro u otras.

Art. 20.—En el caso que el Gobierno necesite remitir fondos a cualquier Provincia, Distrito o Común de su dependencia o bien al extranjero, la remesa se hará por conducto del Banco por medio de giro, quedando comprometido éste a hacer el traslado de los fondos al cambio corriente y por una comisión de un cuarto de peso por ciento.

Art. 21.—Si por consecuencia del retraso en el cobro de los impuestos o cualquiera otra causa, el Gobierno acordare la creación de una deuda flotante representada por pagarés del Tesoro, o por otra clase de valores negociables, éstos no podrán ser de un valor cada uno menor de quinientos pesos. El Banco será preferido para encargarse de su negociación con un corretaje de un cuarto de peso por ciento.

Art. 22.—Los pagarés y letras de cambio que el Gobierno reciba en pago de sus rentas y le convenga descontar, serán negociables por el Banco con un descuento de seis por ciento al año y una comisión de corretaje de un cuarto de peso por ciento sobre el valor descontado, si las firmas que los suscriben merecen la confianza del negociador.

Art. 23.—En el caso de que el Gobierno decida levantar un empréstito en el exterior lo hará por el conducto del Banco, si éste quiere tomar a su cargo la operación en las condiciones que el Gobierno quiera realizar; pero en el caso de que alguna otra persona o corporación hiciere ofertas más favorables que las que propongá el Banco, éste tendrá la preferencia para hacer el negocio en las mismas condiciones que las ofrecidas por

la persona o corporación antes mencionada, siempre que el valor nominal del empréstito sea inferior o igual al capital efectivo que tenga el Banco en sus cajas en el momento de proponerse la operación.

Art. 24.—El servicio de la deuda exterior de la República será encomendado al Banco, en las mismas condiciones que se estipulan en la cláusula veintiuna de esta concesión y previo acuerdo con los Señores Westendorp y C^a o quien sus derechos hubiere o causa representare, por lo que concierne al Empréstito 1888.

Art. 25.—Si el Gobierno decidiere de acuerdo con los Señores Westendorp y C^a o quien sus derechos hubiere, depositar en el Banco, en cuenta corriente, el producto de todas sus ventas, o de una parte de ellas, el Banco deberá llevar dichas cuentas corrientes gratuitamente o sea sin cargar por ello comisión alguna.

Art. 26.—El Gobierno de la República tendrá derecho de inspeccionar el cumplimiento de las condiciones en cuya virtud se otorgue esta concesión, y su Comisario o Inspector estará facultado para asistir a las deliberaciones del Consejo local de Inspectores, sin que esto le dé derecho a inmiscuirse en la Administración del Banco.

Art. 27.—El Banco estará obligado a dedicar en su establecimiento central en Santo Domingo un departamento adecuado a las necesidades del servicio de la Comisaría del Gobierno.

Art. 28.—El Banco publicará en el periódico oficial del Gobierno, un Estado mensual de su situación activa y pasiva, y un balance general al fin de cada año. La exactitud de estos Estados y balances deberá certificarse por el Comisario o Inspector del Gobierno.

Art. 29.—El Gobierno podrá nombrar un Agente especial cerca del establecimiento social de Europa para entenderse con el Consejo Central de directores en los casos que lo juzgue necesario.

Art. 30.—El Banco en calidad de persona civil, gozará de los derechos de ciudadano dominicano, y en caso de necesidad podrá contar para la defensa de sus intereses con el auxilio

de la fuerza pública en los límites fijados por las leyes; sin renunciar por eso a sus derechos de sociedad anónima extranjera. El Banco podrá, pues, adquirir y poseer propiedades en todo el territorio de la República Dominicana, tomar inscripciones hipotecarias, entablar acciones judiciales y defenderse en las que se propongan contra él, en la forma y con los medios marcados por las leyes y uso del país, y en general ejercer todos los derechos de un ciudadano de la República.

Art. 31.—Las diferencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Banco, serán dirimidas por árbitros nombrados en número igual por cada una de las partes, y para el caso de falta de acuerdo, o empate entre los dichos árbitros, éstos nombrarán un tercero en su primera reunión y antes de discutir el asunto para que han sido designados, cuya decisión será final.

Art. 32.—Las cuestiones que surjan en la República Dominicana, entre el Banco y los particulares u otro cualquiera que no sea el Gobierno, se dirimirán por los tribunales o autoridades competentes de la citada República.

Art. 33.—Esta concesión podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo entre el Gobierno de la República y el Consejo de Directores del Banco, pero si este debiera liquidarse al vencimiento del plazo de la concesión, las propiedades y activo del Banco en Santo Domingo, se aplicarán en primer término, en la extensión que consientan dichas propiedades y activo, dentro del año de la fecha en que comience la liquidación, al pago de los gastos que ocasione ésta, al de las obligaciones contraídas por el Banco en consecuencia de la emisión de los billetes pagaderos al portador o al de las cédulas hipotecarias en circulación.

Art. 34.—El Gobierno dominicano no acepta responsabilidad alguna con respecto a la presente concesión sino cuando el Banco esté definitivamente constituido, que será solamente cuando comiencen las obligaciones del Gobierno.

Art. 35.—El Banco queda obligado a formar un fondo de reserva del cual no podrá disponer en caso alguno durante el tiempo de la concesión para el pago de dividendo a sus accio-

nistas, y para la formación de este fondo destinará cuando menos el cuatro por ciento de sus utilidades hasta alcanzar la suma de doscientas mil libras esterlinas.

Art. 36.—En los quince primeros días que sigan a la notificación oficial de la aprobación de la presente concesión por el Poder Legislativo de la República Dominicana, el concesionario se compromete a depositar en el Banco que se le designe por el Gobierno en Europa, libre de gastos para éste, la cantidad de cuatro mil libras esterlinas, en metálico, a título de fianza, la cual quedará en favor de la República si el Banco no se constituye en el plazo fijado en la cláusula quinta de esta concesión. El concesionario o quien lo represente tendrá el derecho de retirar el dinero de la fianza tan pronto como el Banco sea registrado y se haya constituido con arreglo a la cláusula quinta precitada.

Art. 37.—El concesionario no incurre en responsabilidad si el Banco no se establece por consecuencia de negarse el Gobierno al cumplimiento de la condición décima quinta de esta concesión.

Art. 38.—La Sociedad de Crédito Mobiliario, 15 Plaza Vendôme, París, concesionaria, podrá traspasar a quien le convenga la presente concesión con todos sus derechos, acciones y obligaciones.

Art. 39.—La facultad de que se hace gracia al concesionario en la condición anterior, no le autoriza en manera alguna a traspasar esta concesión, o a admitir como socio de ella, o accionistas del Banco, a ningún Gobierno o estado extranjero; antes al contrario, le queda expresamente prohibido todo acomodamiento de esa naturaleza, bajo pena de nulidad de los derechos y privilegios que por este instrumento se le conceden.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 26 días del mes de Julio de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

LEY N° 2811, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1889, SOBRE
MONEDA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, por iniciativa del Poder Ejecutivo, y previas las tres lecturas constitucionales, ha decretado la siguiente

LEY SOBRE MONEDA DOMINICANA

CAPITULO PRIMERO

SISTEMA MONETARIO

Art. 1.—La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y níquel. Tanto el kilogramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2.—La ley del oro será de 900 milésimos. La ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos.

Art. 3.—La unidad monetaria de la República será el “Dominicano” de plata que se considerará subdividido en 100 centésimos. El Dominicano de plata equivaldrá a setenta y cinco centésimos de franco sin alteración de la ley.

Art. 4.—Así el kilogramo de oro como el kilogramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder a las

clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo guardar relación su peso con su valor siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y Bélgica para la acuñación, tomando por base la diferencia del 25% que se fija en la unidad monetaria entre el Franco y el Dominicano.

Art. 5.—Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 Dominicanos igual a 75 Francos.

La pieza de 50 Dominicanos igual a 37.50 Francos.

La pieza de 25 Dominicanos igual a 18.75 Francos.

Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 Dominicanos con 900 milésimos de ley, igual a 3.75 de Francos.

La pieza de 1 Dominicano de 835 milésimos de ley, igual a .75 de Francos.

La pieza de 50 centésimos de Dominicano con 835 milésimos de ley, igual a .37 de Francos.

Art. 6.—La moneda de oro y plata será de forma circular; su borde o canto será de cordón acanalado, y su gráfila u orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDAS DE ORO

La pieza de 100 Dominicanos, 38 milésimos.

La pieza de 50 Dominicanos, 22 id.

La pieza de 25 Dominicanos, 18 id.

MONEDAS DE PLATA

La pieza de 5 Dominicanos, 37 milésimos.

La pieza de 1 Dominicano, 23 milésimos.

La pieza de 50 centésimos de Dominicanos, tendrá 18 milésimos.

Art. 7.—El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones para la emisión de la moneda de níquel se fijarán siempre por una ley especial.

Art. 8.—El tipo de la moneda de oro y plata será como sigue:

Por el anverso la efigie de la “Libertad”, alrededor, en letras, el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación. En el reverso el “Escudo de Armas” de la República con la inscripción “República Dominicana”, en cinta sobre el Escudo o alrededor en la parte superior, y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA

Art. 9.—La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado o por contratas, se hará conforme a los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República con las formalidades que se necesitan en tales casos con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del Ministro o Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde deba efectuarse la acuñación o por un Empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme a la presente ley.

Art. 10.—La tolerancia de más o de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 dominicanos, un milésimo.

En la de 50 id. un id.

En la de 25 id. dos id.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 Dominicanos, hasta 3 milésimos.

En la de 1 id. hasta 5 id.

En la de 50 centésimos de Dominicano hasta 7 milésimos.

Art. 11.—La tolerancia de más o de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 Dominicanos de plata; y hasta 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley.

CAPITULO TERCERO

DE LA CIRCULACION

Art. 12.—El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada a la población de la República, y el grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de seis Dominicanos por cada habitante.

Art. 13.—Las monedas de níquel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, a saber: las de dos y medio centavos por doce y medio centésimos de Dominicano; y las de uno y cuarto centavos por seis y cuarto centésimos de Dominicano.

Art. 14.—La moneda acuñada conforme a esta ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda Nacional.

Art. 15.—Los particulares no estarán obligados a recibir en cada vez más de cincuenta Dominicanos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñados con arreglo a esta ley. Tampoco estarán obligados a recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda Nacional, más de veinte Dominicanos en moneda de níquel.

Art. 16.—Mientras el Gobierno no hiciere transacciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancías, y de consiguiente, su precio estará sujeto a la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULO CUARTO

DE LA IMPORTACION DE MONEDAS

Art. 17.—Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas a la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18.—La moneda nacional no podrá importarse sino por aquellos individuos o compañías con quienes se haya celebrado contratos para su acuñación e introducción, y el Gobierno nombrará en cada caso, o con anterioridad un perito ensayador para el reconocimiento del peso de Ley, además del que en el peso haga juntamente o por separado el Jefe de la Aduana.

Así el perito como el Interventor de Aduana, serán responsables de cuanto por omisión o error se importe en moneda menoscabada en su peso de inferior a lo que le corresponda, y castigados con las penas que trae el Código Penal en los casos de soborno, cohecho o dolo de un empleado público.

Párrafo único.—Las faltas o delitos a que se contrae este artículo producen acción popular.

CAPITULO QUINTO

DISPOSICIONES

Art. 19.—Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el Dominicano de plata.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias a fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en Dominicanos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas tan pronto sea puesta en circulación la Moneda Nacional.

Art. 21.—Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en la de los particulares, los valores monetarios se expresarán en Dominicanos y centésimos

de Dominicanos, siendo éstos la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la Moneda Nacional, no se admitirán en los Tribunales, Oficinas de registro o cualesquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional, excepto en los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22.—Toda moneda falsificada donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al descubridor e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23.—Las monedas de oro perforadas, limadas o gastadas no serán de obligatorio recibo.

Art. 24.—La moneda de plata limada, perforada o por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25.—Los que se resistan a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27.—La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 14 días del mes de agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—J. M. Brea.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendado: El Ministro de Fomento, interino de Justicia etc.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

DECRETO N° 2812. DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 1889, QUE
APRUEBA LA CONCESION PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UN BANCO NACIONAL Y LA LEY DE MONEDA
DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales.

Visto el acto de concesión otorgada por el Poder Ejecutivo a la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, en fecha 26 del mes de julio de 1889, para el establecimiento de un Banco y varias sucursales en la República;

Visto el proyecto de ley para la acuñación de monedas nacionales que presenta el Poder Ejecutivo a este Alto Cuerpo, en el cual se ha comprometido a formar una unidad monetaria al efecto, dándole el derecho exclusivo a dicho Banco para la acuñación de moneda, recibiendo el Estado en compensación el cincuenta por ciento sobre los beneficios de la acuñación;

Considerando: Que el establecimiento de un Banco en el país es de imprescindible necesidad por los beneficios que encierra para el desarrollo de la riqueza pública;

Considerando: Que todo país debe tener moneda propia que sirva de base para sus operaciones financieras,

DECRETA:

Art. 1.—Queda aprobada la concesión otorgada a la Sociedad de Crédito Mobiliar, 15 Plaza Vendome, París, reformando

su artículo 17 así: “El Estado pondrá a disposición del Banco, si éste lo pidiere, el antiguo templo de San Nilocás, o un terreno, u otro de los edificios desocupados etc. etc.”

Art. 2.—Se aprueba en todas sus partes el proyecto de Ley de moneda presentado por el Poder Ejecutivo a este Alto Cuerpo en fecha 26 de julio del corriente año.

Art. 3.—El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 14 días del mes de agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente.—Luis A. Bermúdez.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. Antonio Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo, a los 14 días del mes de agosto de 1889; año 46 de la Independencia y 26 de la Restauración.

El Presidente de la República

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Encargado de Justicia e Instrucción Pública.—A. W. y Gil.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

LEY N° 2939, DE FECHA 16 DE JULIO DE 1890, SOBRE
MONEDA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY SOBRE MONEDA DOMINICANA

CAPITULO I

SISTEMA MONETARIO

Art. 1.—La República Dominicana tendrá moneda de oro, plata y bronce.

Tanto el kilogramo de oro, como el de plata, se considerará dividido en mil partes iguales o milésimos.

Art. 2.—La Ley del oro será de 900 milésimos. La Ley de la plata será de dos clases: de 900 milésimos y de 835 milésimos. La Ley del bronce será de 95% de cobre, 4% de estaño y 1% de zinc.

Art. 3.—La unidad monetaria de la República será el franco de plata que se considera subdividido en 100 centésimos.

Art. 4.—Así el kilogramo de oro como el kilogramo de plata se dividirán en las tallas necesarias para corresponder a las

clases de moneda que se establecen por la presente ley, debiendo guardar relación su peso con su valor, siguiendo el sistema y las reglas adoptadas en Francia y en Bélgica para acuñación.

Art. 5.—Las clases de las monedas de oro serán las siguientes:

La pieza de 100 francos.

La pieza de 50 francos.

La pieza de 20 francos.

Las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 francos con 900 milésimos de ley.

La pieza de 1 franco con 835 milésimos de ley.

La pieza de 50 centésimos de franco con 835 milésimos de ley.

Las clases de las monedas de bronce serán las siguientes:

La pieza de 10 centésimos de franco.

La pieza de 5 centésimos de franco.

Art. 6.—La moneda de oro y plata será de forma circular, su borde o canto será de cordón acanalado, y su gráfila u orla se compondrá de un breve levantado marcando semicírculo hacia el centro de la moneda. La moneda de bronce será también circular, pero con bordes unidos como la moneda similar francesa.

Las diferentes clases tendrán los diámetros que siguen:

MONEDA DE ORO

La pieza de 100 francos, 35 milímetros.

La pieza de 50 francos, 28 milímetros.

La pieza de 20 francos, 21 milímetros.

MONEDA DE PLATA

La pieza de 5 francos, 37 milímetros.

La pieza de 1 franco, 23 milímetros.

La pieza de 50 centésimos de franco, tendrá 18 milímetros.

MONEDA DE BRONCE

La pieza de 10 centésimos de franco, 30 milímetros.

La pieza de 5 centésimos de franco, 25 milímetros.

Art. 7.—El tipo y demás condiciones para la emisión de la moneda de bronce se fijarán por un decreto del Presidente de la República.

Art. 8.—El tipo de la moneda de oro y plata será como sigue:

Por el anverso, la efigie de la “Libertad”, alrededor en letras el valor de la moneda y debajo el año de la acuñación.

En el reverso el “Escudo de Armas” de la República con la inscripción “República Dominicana”, en cinta sobre el Escudo o alrededor en la parte superior y en la base el peso y ley respectiva de cada moneda.

CAPITULO II

DE LA ACUÑACION DE LA MONEDA

Art. 9.—La acuñación de la moneda con las condiciones de la presente ley, mientras en el porvenir pueda fundarse una casa de monedas por cuenta del Estado o por contratos, se hará conforme a los contratos que celebre el Ejecutivo fuera de la República, con las formalidades que se necesitan en tales casos, con las casas extranjeras de moneda y bajo la inspección y vigilancia del contraste del gobierno donde se acuñe la moneda y del ministro o Cónsul Dominicano que resida en el Estado y lugar donde debe efectuarse la acuñación, o por un empleado nombrado al efecto para que aquella se efectúe conforme a la presente ley.

Art. 10.—La tolerancia de más o de menos en el peso de las monedas de oro, será como sigue:

En la pieza de 100 francos, un milésimo.

En la pieza de 50 francos, un milésimo.

En la pieza de 20 francos, dos milésimos.

En el peso de las monedas de plata la tolerancia será como sigue:

En la pieza de 5 francos, hasta 3 milésimos.

En la pieza de 1 franco, hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 centésimos de franco, hasta 7 milésimos.

En el peso de las monedas de bronce, la tolerancia será hasta de un centésimo.

Art. 11.—La tolerancia de más o de menos en la ley será hasta de dos milésimos en todas las monedas de oro, y en la pieza de 5 francos de plata; y hasta de 3 milésimos en las piezas de plata de 835 milésimos de ley. Será de un centésimo de cobre y de medio centésimo de estaño y zinc en las de bronce.

DE LA CIRCULACION

Art. 12.—El Poder Ejecutivo cuidará de que la moneda nacional se haga en cantidad proporcionada a la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble de la cantidad de seis francos por cada habitante.

Art. 13.—Las monedas de níquel emitidas hasta la fecha, continuarán en circulación, a saber: las de dos y medio centavos por nueve y cuarto centésimos de franco, y las de uno y cuarto centavos por cuatro y dos tercios centésimos de franco.

Art. 14.—La moneda acuñada conforme a esta Ley se recibirá como la moneda legal de la República en todas las oficinas públicas y por los particulares desde que el Poder Ejecutivo avise al público que se ha puesto en circulación; y todos los derechos de Aduanas y los demás impuestos fiscales deberán ser pagados con la nueva moneda nacional.

Art. 15.—Los particulares no estarán obligados a recibir en cada vez más de cincuenta francos en monedas de plata de la ley de 835 milésimos, acuñadas con arreglo a esta ley. Tampoco estarán obligados a recibir en cada vez, después de puesta en circulación la moneda nacional, más de veinte francos en moneda de bronce.

Art. 16.—Mientras el Gobierno no hiciere convenciones internacionales en contrario, todas las monedas extranjeras de oro y plata circularán en la República con el carácter de mercancías, y de consiguiente su precio estará sujeto a la relación que existe entre la oferta y la demanda.

CAPITULO IV

DE LA IMPORTACION DE MONEDAS

Art. 17.—Todas las disposiciones dictadas anteriormente relativas a la prohibición de importar ciertas monedas extranjeras, quedarán en vigor hasta tanto que el Ejecutivo crea necesario suspenderlas.

Art. 18.—La moneda nacional no podrá importarse sino por aquellos individuos o Compañías con quienes se haya celebrado contrato para su acuñación e introducción, y deberán venir acompañadas cada vez que se importen de los documentos oficiales firmados por los funcionarios del Gobierno en el país donde se verifique la acuñación, declarando que las piezas se hallan bajo sus sellos y son conformes a la presente ley. Los documentos serán visados por el funcionario dominicano designado a este efecto de acuerdo con el artículo 9 de esta ley.

CAPITULO V

DISPOSICIONES

Art. 19.—Desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, se contará en toda la República por la unidad monetaria que es el franco de plata.

Art. 20.—El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias a fin de que los valores en peso que figuran en las oficinas públicas, sean convertidos en francos de cien centésimos en la oportunidad conveniente para el arreglo de cuentas, tan pronto sea puesta en circulación la moneda nacional.

Art. 21.—Tanto en las cuentas de las oficinas públicas del Estado y sus Municipios como en las de los particulares, los va-

lores monetarios se expresarán en francos y centésimos de francos, siendo ésta la única fracción de la unidad de que se hará uso. De consiguiente, desde la fecha que el Ejecutivo declare en circulación la moneda nacional, no se admitirán en los Tribunales, oficinas de registro o cualquiera otras, ningún memorial, escrito, escritura, obligación, manifiesto, cuenta ni documento de cualquiera especie, en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad nacional, excepto en los casos en que se hagan citas o referencias, o en que se produzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 22.—Toda moneda falsificada, donde quiera que se descubra, será inutilizada, entregándose el metal al denunciante e imponiéndose al que resulte culpable o cómplice de la falsificación las penas establecidas por las leyes criminales que tratan sobre la falsificación de moneda.

Art. 23.—Las monedas de oro perforadas, limadas o gastadas, no serán de obligatorio recibo.

Art. 24.—La moneda de plata limada, perforada o por el uso gastada hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 25.—Los que se resistan a recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado admitir, cuya suma se aplicará al Tesoro Público. Se exceptúa el caso en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 26.—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos y Resoluciones que creyere indispensables para que la presente Ley tenga su más puntual cumplimiento y en todo lo demás que con ella se relaciona.

Art. 27.—La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional el 16 de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figueroa.

Refrendado: El Ministro de Relaciones Exteriores.—Ignacio M. González.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, y encargado de la Cartera de Justicia e Instrucción Pública.—A. W. Gil.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina.—Federico Lithgow.

DECRETO Nº 2940, DE FECHA 16 DE JULIO DE 1890, QUE AUTORIZA
AL PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION
DE MONEDA DOMINICANA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Vista la Ley de Moneda Nacional sancionada en fecha 16 del corriente mes.

Vista una nota dirigida por el Ministerio de Hacienda y Comercio para la acuñación de una cantidad de moneda de oro, plata y cobre;

Considerando: que las necesidades del tráfico, calculadas por el movimiento mercantil de los últimos años, exige la pronta emisión de una cantidad de numerario que cubra la falta que de él viene notándose en el país,

DECRETA:

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, mediante los contratos necesarios, haga acuñar la suma de doce millones quinientos mil francos de Moneda Dominicana de la nueva ley, divididas en las clases y tipos que a continuación se expresan:

MONEDAS DE ORO

7500 piezas de 100 francos	f	750.000	
15000 piezas de 50 francos		750.000	
50000 piezas de 20 francos		1.000.000	2.500.000

MONEDAS DE PLATA

1500000 piezas de 5 francos	f 7.500.000	
1500000 piezas de 1 franco	1.250.000	
1500000 piezas de 0,50 francos	750.000	9.500.000
	<hr/>	

MONEDAS DE BRONCE

3000000 piezas de 0,10 francos	f 300.000	
4000000 piezas de 0,05 francos	200.000	500.000
	<hr/>	<hr/>
		f 12.500.000

Art. 2.—El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 16 de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—J. M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

DECRETO Nº 2941, DE FECHA 16 DE JULIO DE 1890, QUE APRUEBA
EL TIPO DE ACUÑACION DE LA MONEDA DE BRONCE

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y previas las tres lecturas constitucionales.

Visto el Decreto del ciudadano Presidente de la República fijando tipo a la moneda de bronce que debe acuñarse de acuerdo con la Ley de Moneda sancionada por este Alto Cuerpo,

DECRETA:

Art. 1.—Se aprueba el tipo fijado por el ciudadano Presidente de la República para la acuñación de la moneda de bronce, que será en los términos siguientes:

La moneda de cobre o bronce de la Ley sobre Moneda Nacional será de forma circular como las de oro y plata; pero sus bordes serán lisos o unidos y no acanalados como lo son los de las demás.

El tipo de dicha moneda será como sigue:

Por el anverso el escudo de armas nacional, circundado por las palabras "República Dominicana" y al pie el número del año de la acuñación.

Por el reverso, el valor de la moneda expresado en dos renglones horizontales, uno en cifras numéricas y otro en letras,

así: 10 centésimos o 5 centésimos. La gráfila y demás detalles serán iguales a los que contienen las monedas de níquel actualmente en circulación.

Art. 2.—Envíese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 10 días del mes de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente.—Mariano R. Objío.—Los Secretarios.—José M. Beras.—J. A. Noboa.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de julio de 1890; año 47 de la Independencia y 27 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

DECRETO N° 8110, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1891, RELATIVO
A LA CIRCULACION DE LA MONEDA NACIONAL

Dios, Pátria y Libertad.—República Dominicana.—Manuel María Gautier.—Vicepresidente Constitucional de la República, en ejercicio de la Presidencia.

Visto el Decreto dado en fecha 6 de agosto del corriente año para la circulación de un millón de francos en moneda nacional de plata y de bronce, al curso de veinticinco centavos de peso mejicano al franco dominicano, “hasta nueva disposición del Gobierno”;

Considerando: que las dificultades de orden comercial originadas con motivo del tipo señalado a la moneda dominicana, obligaron al Gobierno a buscar una solución que conciliara los intereses mercantiles con los compromisos fiscales contraídos con motivo de la emisión de dicha moneda;

Considerando: que la única medida capaz de llenar el doble objeto indicado consiste en la creación de un apartado que se destine exclusivamente a cubrir los gastos de acuñación y demás compromisos inherentes a esta operación, derivados de los contratos celebrados con los Establecimientos encargados de verificarla, para así poderle fijar un curso más barato a la moneda nacional;

Considerando: que este criterio fué el que prevaleció en la reunión efectuada del gremio comercial convocado para el caso;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado, se ha convenido decretar y

DECRETA:

Art. 1.—Desde el día 1º de febrero próximo venidero, la moneda del cuño nacional circulará en todo el territorio de la República Dominicana con el siguiente valor:

La pieza de plata de cinco francos dominicanos por un peso mejicano o moneda corriente.

La idem de idem de un franco dominicano por veinte centavos.

La idem de idem 0,50 céntimos de francos dominicanos por diez centavos moneda corriente.

La idem de cobre de 0,10 céntimos de francos dominicanos por dos centavos moneda corriente.

La idem de idem de 0,05 céntimos de francos dominicanos por un centavo moneda corriente.

Art. 2.—Los actuales tenedores de moneda nacional deberán acudir a las oficinas del Banco Nacional a permutar las piezas de dicha moneda que posean, por moneda corriente y percibirán un peso veinticinco centavos de ésta por cada pieza de cinco francos dominicanos o por cada valor igual en francos o fracciones de franco dominicano.

Párrafo.—Para esta permuta se fija un término de hasta el 31 de enero próximo, después de transcurrido el cual, los tenedores morosos perderán su derecho a obtener un peso y cuarto mejicano por peso dominicano y quedarán sujetos al nuevo curso señalado a la moneda en el artículo primero desde el 1º de febrero próximo.

Art. 3.—Se crea un apartado de cinco por ciento destinado exclusivamente a saldar los compromisos derivados y que se deriven de la acuñación de moneda nacional.

Párrafo.—Dicho apartado consistirá en un cinco por ciento calculado sobre los derechos de importación que se causen por las Aduanas de la República.

Art. 4.—El apartado de cinco por ciento indicado en el artículo anterior será al contado; y para su percepción se extenderá un pagaré en papel libre.

Párrafo.—Por el Ministerio de Hacienda se reglamentarán oportunamente las demás formas y procedimientos para el cobro de este impuesto.

Art. 5.—Del presente Decreto se dará cuenta al Honorable Congreso Nacional en su próxima reunión legislativa.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de diciembre de 1891; año 48 de la Independencia y 29 de la Restauración.

M. M. GAUTIER.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

**RESOLUCION N° 3223, DE FECHA 12 DE JULIO DE 1892. QUE RETIRA
DE LA CIRCULACION LA MONEDA DE COBRE EMITIDA
POR EL BANCO NACIONAL**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Considerando: Que el pueblo se niega en absoluto a recibir la moneda de cobre puesta en circulación por el Banco Nacional, por varias razones ya externadas en este Congreso;

Considerando: Que la acuñación de dicha moneda seguirá pagándose hasta cubrir su gasto con el 5% destinado al efecto, pasando al Estado dicha moneda para utilizar en lo que se pueda la materia prima,

RESUELVE:

Art. 1.—Se retira de la circulación la moneda de cobre emitida por el Banco Nacional.

Art. 2.—Dicha moneda pasará a poder del Estado con el fin de utilizar en lo que se pueda la materia prima.

La presente será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de ley.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el 27 de junio de 1892; año 49 de la Independencia y 29° de la Restauración.

El Presidente.— J. M. Molina.—Los Secretarios.—Luis T. del Castillo.—A. Andreu.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, en el Palacio de Gobierno, el 12 de julio de 1892; año 49 de la Independencia y 29 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Sánchez.

DECRETO N^o 3292, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1893, QUE AUTORIZA
LA ACUÑACION DE MONEDAS DE NIQUEL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República, y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Atendiendo: a que en todos los centros mercantiles de la República se sufre la escasez de moneda menuda, indispensable para el tráfico y operaciones de cambio;

Considerando: que es deber del Estado proveer los medios de atender a semejante necesidad;

Previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.—Queda el Poder Ejecutivo autorizado para hacer acuñar la suma de cien mil pesos en la moneda denominada de níquel del tipo de $1\frac{1}{4}$ cts. y $2\frac{1}{2}$ centavos.

Art. 2.—El presente será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 7 días del mes de junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente.—Enrique Henríquez.—Los Secretarios.—Pedro A. Pérez.—J. Morales Bernal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de junio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

El Presidente de la República,
U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mod.
Rivas.

RESOLUCION Nº 3311, DE FECHA 4 DE JULIO DE 1893, QUE ESTABLECE UN DERECHO DE IMPORTACION SOBRE
MONEDAS EXTRANJERAS

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la depreciación de la moneda de plata extranjera produce notables perjuicios a los intereses de la Nación y a los de los particulares;

Considerando: que el Gobierno tiene el deber de dictar todas las medidas necesarias para poner los intereses públicos al abrigo de especulaciones ruinosas;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1.—Cada moneda de plata extranjera, de un peso, que sea importada por cualquier puerto de la República, pagará un impuesto de veinte centavos de derecho fijo.

Art. 2.—Cada peso introducido en fracciones pagará treinta centavos en la misma forma expresada en el artículo anterior.

Párrafo I.—Se consideran como fracciones todas las monedas cuyo cuño no exprese que su valor es de cien centavos.

Párrafo II.—Queda prohibida la introducción por las líneas fronterizas de toda clase de moneda de plata, a excepción de la de cuño haitiano que sirve para el entretenimiento de las transacciones entre los habitantes de aquellas comarcas.

Art. 3.—La importación de la referida moneda estará sujeta a las mismas prescripciones que señala la Ley de Aduanas y Puertos para la introducción de mercancías, y las infracciones serán castigadas con las mismas penas impuestas por dicha ley.

Art. 4.—La presente Resolución empezará a surtir sus efectos diez días después de su promulgación en la Capital de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de julio de 1893; año 50 de la Independencia y 30 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Mod. Rivas.

DECRETO Nº 3378, DE FECHA 16 DE ENERO DE 1894, QUE AUTORIZA
LA CIRCULACION DE LA MONEDA NACIONAL DE BRONCE

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que la falta de moneda del tipo inferior mantiene en perturbación completa las operaciones del comercio detallista, imposibilitando la compra y venta con notable perjuicio para todos los gremios;

Considerando: que, mientras sea posible la emisión de la nueva moneda de níquel, se hace indispensable proveer en forma conveniente para salvar esa dificultad que embaraza de momento las transacciones mercantiles, así como es causa de conflicto entre los empresarios de grandes trabajos y la clase jornalera;

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1.—Desde la publicación del presente Decreto será puesta en circulación la moneda de bronce del cuño nacional, en cantidad de veinte y cinco mil pesos, en piezas cuya representación legal será de cinco y de dos y medio centavos,

Párrafo.—La expresada cantidad de \$25,000 será distribuída así:

Provincia de Santo Domingo	\$6,000
Provincia de Azua	1,000
Provincia del Seibo	500
Provincia Espaillat	2,000
Provincia de La Vega	2,000
Provincia de Santiago	3,000
Distrito de Macorís	5,000
Distrito de Barahona	500
Distrito de Puerto Plata	1,500
Distrito de Samaná	500
Distrito de Monte Cristi	3,000

Art. 2.—Circularán por el valor de 5 centavos las piezas de la mencionada moneda cuya estampa dice: diez céntimos de franco; y por dos y medio centavos las que marcan: cinco céntimos de franco.

Art. 3.—Al ser emitida la moneda de níquel, de conformidad con el Decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de junio de 1893, los tenedores de la moneda de bronce, que entra a la circulación provisionalmente, tendrán el derecho de solicitar el canje de ella por iguales valores en moneda de níquel.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, el 16 del mes de enero de 1894; año 50 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—S. E. Valverde.

LEY N^o 3400, DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1894, RELATIVA A
MONEDAS DOMINICANAS Y A SU ACUÑACION

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente

LEY CONCERNIENTE A MONEDAS DOMINICANAS Y
SU ACUÑACION

CAPITULO I

SISTEMA MONETARIO

Art. 1.—La República Dominicana tendrá moneda de oro, de plata y de níquel.

Art. 2.—La ley de todas las monedas de oro y de plata será de novecientas milésimas de metal puro, por cien milésimas de liga. La liga de las monedas de oro será de cobre, o de cobre y plata, no excediendo la plata de una décima parte de la liga. La liga de las monedas de plata será de cobre. La moneda de níquel será de cobre y níquel, debiendo componerse de tres cuartas partes de cobre y una cuarta parte de níquel.

Art. 3.—La unidad monetaria legal en la República será el “peso oro”. El peso legal de este peso oro será de veinte y cinco granos y ocho décimos del peso Troy en las monedas de oro, de

los cuales veinte y tres granos y veinte y dos centésimos serán de oro puro. El de las monedas de plata será de cuatrocientos veinte y dos granos y dos novenos, Troy, de los cuales trescientos ochenta granos serán de plata pura en cada peso de plata.

Art. 4.—El “peso” o unidad de contabilidad, se dividirá en cien partes, llamadas “centavos”, y el peso del “medio peso”, del “cuarto de peso” y de las piezas de “diez centavos” será respectivamente de la mitad, de la cuarta y de la décima parte del peso de “un peso” de plata.

Art. 5.—I. Las monedas de oro de la República serán las siguientes:

a) La pieza de oro de veinte pesos, que pesará 516 granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de oro de diez pesos, que pesará 258 granos, peso Troy de oro.

c) La pieza de oro de cinco pesos, que pesará 129 granos, peso Troy de oro.

II. Las monedas de plata de la República serán como sigue:

a) La pieza de plata de un peso que deberá pesar 422 $\frac{2}{9}$ granos, peso Troy de oro.

b) La pieza de plata de 50 centavos que deberá pesar 211 $\frac{1}{9}$ granos, peso Troy de oro.

c) La pieza de plata de veinte y cinco centavos que pesará 105 $\frac{5}{9}$ granos, peso Troy de oro.

d) La pieza de plata de diez centavos que pesará 42 $\frac{2}{9}$ granos, peso Troy de oro.

III. Las monedas de níquel serán las siguientes:

a) La pieza de níquel de 2 $\frac{1}{2}$ centavos será del mismo peso y dimensión que las actuales en circulación.

b) La pieza de níquel de 1 $\frac{1}{4}$ centavos idem idem.

Art. 6.—Las monedas de oro y de plata serán de forma circular con orilla dentada. El tamaño o diámetro de las diversas monedas será el siguiente:

I. MONEDAS DE ORO

a) La pieza de oro de \$20 tendrá un diámetro de 34.289,37 milímetros.

b) La pieza de oro de \$10 tendrá un diámetro de 26.669,51 milímetros.

c) La pieza de oro de \$5 tendrá un diámetro de 21.589,60 milímetros.

II. MONEDAS DE PLATA

a) La pieza de plata de \$1 tendrá un diámetro de 38.099,31 milímetros.

b) La pieza de plata de 50 centavos tendrá un diámetro de 30.479,44 milímetros.

c) La pieza de plata de 25 centavos tendrá un diámetro de 24.129,56 milímetros.

d) La pieza de plata de 10 centavos tendrá un diámetro de 17.779,67 milímetros.

Art. 7.—El diseño para las monedas de níquel lo mismo que las demás condiciones de dicha moneda serán fijados por un decreto que el Poder Ejecutivo queda facultado a dar.

Art. 8.—El diseño para las monedas de oro y de plata será como sigue:

En una cara, sea en el anverso, la efigie de la libertad con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra Libertad y rodeada esta efigie de letras que expresen el valor de la pieza y la fecha de su acuñación. En la otra cara, sea en el reverso, el escudo de armas de la República rodeado por la inscripción "República Dominicana" y debajo los números o cifras que expresen el peso y la ley de las respectivas monedas.

CAPITULO II

ACUÑACION DE MONEDAS

Art. 9.—La acuñación de moneda nacional de acuerdo con las prescripciones de la presente Ley, mientras dure la conce-

sión del “Banco Nacional de Santo Domingo”, otorgada al “Credit Mobilier”, 15 Place Vendome, París, en fecha 26 de julio de 1889, o mientras subsista dicho Banco Nacional, se ejecutará con preferencia por este Establecimiento, de acuerdo con el artículo 15 de la ley de su creación. En caso de que el “Banco Nacional de Santo Domingo” no pudiere ejecutar la acuñación conforme a esta ley, el Ejecutivo firmará con Casas de Moneda extranjeras los contratos que fueren necesarios, debiendo ser inspeccionada la operación del cuño por el Agente Fiscal de la República Dominicana, su Ministro o Cónsul que resida en el lugar de la acuñación.

Art. 10.—El fuerte y feble de las monedas de oro y de plata o sean las desviaciones permitidas en el peso de ellas, no podrán nunca exceder los siguientes límites de tolerancia:

I.—En las piezas de oro de veinte y de diez pesos, la mitad de un grano. En las piezas de cinco pesos $\frac{1}{4}$ de grano.

II.—En las piezas de plata de un peso, de cincuenta centavos, de veinte y cinco centavos, y de diez centavos, un grano y medio.

CAPITULO III

DE LA CIRCULACION

Art. 11.—Las piezas de cinco francos, un franco, y de medio franco, acuñadas conforme a la ley del 16 de julio de 1890, y de las cuales hay novecientos cincuenta mil francos en circulación, siguen sometidas a los efectos del Decreto de 23 de diciembre de 1891, y, en consecuencia, serán recibidas en la misma proporción que el peso mejicano y las fracciones del mismo; esto es, la pieza de cinco francos dominicanos seguirá circulando a razón de un peso mejicano; la de un franco circulará como una quinta parte de la misma moneda mejicana, y en esta misma proporción la pieza de medio franco.

Párrafo.—La moneda de níquel y la de bronce, actualmente en circulación, continuarán su curso por el valor nominal en mejicano, que les sirve de base para su actual circulación.

Art. 12.—Todas las deudas y obligaciones, lo mismo públicas que privadas, contraídas antes del primero de junio próximo venidero, serán pagadas en la misma moneda en que hayan sido contraídas. Las deudas y obligaciones que se contraigan desde esa fecha en adelante, serán satisfechas conforme a convenio entre las partes.

Párrafo I.—La moneda nacional de oro será un instrumento legal para el pago de cualquier suma; lo mismo la moneda nacional de plata y sus fracciones. Queda establecido, sin embargo, que mientras la moneda creada por virtud de la presente Ley llegue a estar acuñada y dispuesta para entrar en circulación, las deudas públicas y privadas, incluso los impuestos fiscales y municipales, podrán satisfacerse en la moneda de plata mejicana que será recibida por lo que valga en relación con el oro americano.

Párrafo II.—La Contaduría General de Hacienda comunicará a las Administraciones de su dependencia semanalmente la relación de cambio que exista entre el oro y la plata mejicana, para fijar regularmente el tipo a que deberá aceptarse la dicha plata mejicana en el pago de los impuestos fiscales; y ese mismo tipo regirá el pago de los impuestos municipales.

Párrafo III.—Tan pronto como el Poder Ejecutivo haya anunciado al público que la nueva moneda nacional está dispuesta para entrar en circulación, el peso de plata mejicana será recibido en pago de los derechos fiscales por cinco centavos menos del valor de cotización de compra en los mercados de los Estados Unidos de la América del Norte.

Art. 13.—No se designa en la presente ley la cantidad de moneda de oro y plata ni de monedas menores que se deban emitir de acuerdo con las prescripciones contenidas en ella, y el Poder Ejecutivo señalará por medio de un decreto las cantidades que hayan de acuñarse conforme a las necesidades.

Art. 14.—En vista de la ausencia de una Casa o Casas de Moneda del Gobierno de la República, éste queda autorizado para crear una Agencia Fiscal para la fabricación, emisión y redención de su moneda y para el mantenimiento a la par en oro de la plata y demás monedas del cuño nacional; para cuyos fi-

nes esta Agencia tendrá su oficina principal en la Ciudad Capital de Santo Domingo y sucursales en Puerto Plata, Sánchez y Santiago.

Art. 15.—Queda entendido que esta Agencia y las sucursales señaladas quedarán a cargo del Banco Nacional de Santo Domingo si dicho Establecimiento, de acuerdo con la facultad ya mencionada que le concede el artículo 15 del acto de concesión, reclama el derecho de acuñación de la moneda dominicana y contrata con el Gobierno Dominicano todo lo relativo a dicha operación.

Art. 16. Los pesos y demás monedas de plata y monedas menudas siempre que contengan el peso y ley que se ha señalado en el Capítulo I de esta ley monetaria, serán permutables por su valor indicado por monedas de oro dominicanas en sumas que no sean menos de cinco pesos, a su presentación en las oficinas de la Agencia Fiscal o del Banco Nacional.

Párrafo.—Si a causa de una extraordinaria e inesperada demanda de permuta de monedas de plata por oro, el depósito de oro en reserva en el tesoro de la Agencia Fiscal o del Banco o de alguna de sus sucursales se llegase a agotar, dicha Agencia o Establecimiento o sucursal podrá ofrecer en pago por dicha permuta un giro contra una institución financiera de New York, mediante aprobación del Gobierno y pagadero en oro de los EE. UU. de América y de igual valor a la suma permutable a 60 días de vista, con más el interés al tipo de 6% al año.

Art. 17.—Teniendo el Banco Nacional de Santo Domingo, según queda dicho, el privilegio de efectuar la acuñación de la moneda nacional que el Gobierno de la República quiera fabricar para las necesidades comerciales y fiscales de la Nación, el Poder Ejecutivo, inmediatamente después de la promulgación de la presente Ley y lo que por ello se requiere y ordena, lo comunicará al Establecimiento Principal radicado en esta Ciudad Capital, así como las cantidades de monedas de las respectivas clases que se hayan de fabricar y el tiempo dentro del cual las referidas monedas deban ser entregadas para su circulación en la República.

Dicho Banco deberá entonces, dentro de los sesenta días de habersele anunciado por el Agente Fiscal del Gobierno en París la necesidad de la acuñación, decir por escrito a dicho Poder o al Agente escogido por él a este respecto, su intención de ajustarse a las prescripciones de la presente Ley y de la notificación que se le haya hecho para acuñar la cantidad de moneda nacional que mande fabricar; en cuyo caso quedará el Banco constituido en Agencia Fiscal del Gobierno Dominicano para la emisión y redención de la moneda de que aquí se trata, y tendrá todos los poderes, privilegios, beneficios y obligaciones que de tal carácter se derivan.

Art. 18.—Si el Banco Nacional de Santo Domingo no comunica su intención de ajustarse a las prescripciones de la Ley y a las notificaciones del Agente Fiscal del Gobierno en París, dentro del plazo señalado de sesenta días, se considerará dicha omisión como renuncia al derecho de hacer la acuñación, y si después de haber prestado su conformidad, no la efectuare en el tiempo fijado por el Ejecutivo, se estimará como renuncia igualmente.

Art. 19.—En el caso de una expresa renuncia de la acuñación o del derecho de hacerla, lo mismo que de las funciones de Agencia Fiscal para canjearla y distribuirla según todo lo preceptuado en la presente Ley, el Ejecutivo Nacional queda autorizado para designar el Banco o Compañía que habrá de llenar los deberes de dicha Agencia, y tendrán fuerza de ley las prescripciones que hayan sido establecidas por el Ejecutivo con la referida Agencia en calidad de contrato.

CAPITULO IV

IMPORTACION DE MONEDAS

Art. 20.—Ninguna moneda de oro, ni de plata, ni de las especies menores, será emitida en lo adelante por el Gobierno de la República Dominicana, que no sea de las denominaciones, patrón y peso aquí establecidos; y no se permitirá a persona alguna, ni a compañía, importar estas monedas, excepto a los interesados en el contrato para suministrar estas monedas, según

lo convenido con el Poder Ejecutivo, de acuerdo con todas las prescripciones de la presente Ley.

Art. 21.—Las monedas nacionales serán importadas por las personas o compañías con quienes se haya realizado el contrato de su acuñación e introducción: deberán venir acompañadas en cada importación de documentos oficiales firmados por las personas especificadas en el artículo 9º de esta Ley, declarando que las piezas llevan su sello y están en un todo conforme con lo legislado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22.—A la publicación hecha por el Ejecutivo acerca de la fecha en que estas monedas mandadas acuñar deban entrar en la circulación, se tomarán las consiguientes disposiciones, donde quiera que sea necesario para adoptar las denominaciones del nuevo sistema monetario en todas las cuentas de las oficinas del Gobierno y de las Municipalidades.

Art. 23.—Todas las monedas manufacturadas por otras personas que no sean las interesadas por contratos con el Gobierno según la presente Ley, serán embargadas donde quiera que se encuentren.

El valor del metal de dichas monedas será propiedad del denunciante, y todo aquel que sea considerado como autor o cómplice en tales manejos, sufrirá la pena que las leyes penales señalan para los falsificadores de monedas.

Art. 24.—Todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley, serán consideradas desde su publicación como nulas y de ningún valor ni efecto.

Art. 25.—El Poder Ejecutivo decretará las reglas y disposiciones que juzgue necesarias para la estricta observancia y cumplimiento de la presente Ley y cuanto a ella concierna.

Art. 26.—La presente Ley será enviada al Poder Ejecutivo para su publicación y demás fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 28 de Abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente.—Jorge Curiel.—Los Secretarios.—R. García Martínez.—C. Noboa hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días del mes de abril de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

DECRETO Nº 3406, DE FECHA 9 DE MAYO DE 1894, SOBRE
ACUÑACION DE MONEDAS

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: que la Ley de fecha 28 de abril del año en curso, concerniente a monedas dominicanas y su acuñación ha reservado por su artículo 13 al Poder Ejecutivo la facultad de señalar las cantidades que hayan de ser acuñadas, según lo exijan las necesidades del país,

RESUELVE:

Art. 1.—La acuñación de la moneda nacional de oro y plata se limitará por el presente, y hasta que se manifieste la necesidad de emitir una cantidad mayor, a la suma de cuatro millones de pesos.

Art. 2.—La expresada cantidad de \$4,000,000 será dividida así:

Un millón quinientos mil pesos en moneda de oro, y dos millones quinientos mil pesos en moneda de plata.

Art. 3.—La acuñación de ambas clases de monedas se ejecutará en la forma siguiente:

a) Monedas de oro:

30.000 piezas del valor de	\$20.00
60.000 piezas del valor de	10.00
60.000 piezas del valor de	5.00

b) Monedas de plata:

2.000.000 de piezas del valor de	\$1.00
400.000 de piezas del valor de	50
800.000 de piezas del valor de	25
1.000.000 de piezas del valor de	10

Art. 4.—Un decreto especial fijará la cantidad de la moneda de níquel que haya de ser acuñada oportunamente.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de mayo de 1894; año 51 de la Independencia y 31 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

DECRETO N° 3462, DE FECHA 3 DE OCTUBRE DE 1894, QUE DEROGA
EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION N° 3311, DE FECHA
4 DE JULIO DE 1893.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que circunstancias anormales del orden económico administrativo, aconsejaron al Gobierno tomar una resolución que pusiera los intereses públicos, seriamente amenazados por la depreciación de la plata, al abrigo de especulaciones ruinosas; en cuya virtud, dictó el Gobierno su decreto de fecha 4 de julio de 1893, por el cual se estableció un derecho fiscal a la plata que se importara por los puertos de la República;

Considerando: que habiendo cesado en parte, aquel malestar económico, con las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo a ese respecto, urge tomar providencias oportunas que desentranen la libertad del tráfico comercial;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. Unico.—Derogar el artículo 1º del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 4 de julio de 1893, quedando en vigor todas las demás disposiciones que se expresen en el referido Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

**RESOLUCION Nº 3476. DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1894, QUE
DISPONE LA ACEPTACION DE LA MONEDA CIRCULANTE
POR EL VALOR QUE REPRESENTA SU ACUÑACION**

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que el abuso que se viene cometiendo por parte de los especuladores, con respecto a la aceptación de la moneda de plata en circulación, viene perjudicando notablemente al gremio consumidor;

Considerando: que es deber del Gobierno evitar que dichos abusos sigan cometiéndose;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Desde la publicación de la presente Resolución la moneda circulante en el país será aceptada por el valor que represente su acuñación, salvo aquella que se encuentre perforada, o contrasellada, o la que, por causa del uso, haya quedado tan lisa que no pueda notarse en su anverso y reverso la fecha de la emisión y la nacionalidad a que pertenezca.

Párrafo I.—Los infractores a la presente disposición serán castigados con multa de cinco francos, o su equivalente, cu-

ya multa será impuesta por los Alcaldes Constitucionales de cada localidad.

Párrafo II.—La ejecución de la presente Resolución queda a cargo de los Gobernadores de las Provincias y Distritos de la República.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 4 días del mes de diciembre de 1894; año 51 de la Independencia y 32 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—P. A. Llubes.

RESOLUCION Nº 3616, DE FECHA 17 DE MARZO DE 1896, QUE ESTABLECE UN DERECHO SOBRE LA EXPORTACION DE LA MONEDA DE PLATA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Declarada la urgencia.

Considerando: Que el Poder Ejecutivo no ha podido llevar a cabo hasta ahora la acuñación de la moneda nacional, conforme a la Ley del 28 de abril de 1894.

Considerando: Que es deber del Congreso dictar todas las providencias necesarias a fin de evitar que la moneda de plata circulante en el país y que sirve de base a las transacciones de compra y venta en toda la República, sea objeto de operaciones que causen entorpecimientos de consideración en todos los ramos del comercio, de la industria y de la administración pública.

Considerando: Que es deber ineludible de los Representantes del Pueblo, poner los intereses de los asociados al abrigo de toda perturbación económica,

RESUELVE:

Art. 1º Establecer un derecho fijo de tres pesos oro a cada cantidad de cien pesos de moneda de plata mejicana u otra clase

de moneda de plata que se exporte de la República para los mercados extranjeros, bien sea que se exporte en monedas fraccionarias o en pesos enteros.

Art. 2º Las contravenciones que se cometan contra la presente Resolución, serán penadas según la Ley de Aduanas y Puertos, en el capítulo que se refiere a "Comiso".

Art. 3º La presente Resolución es de carácter transitorio, y sus efectos cesarán tan pronto como termine la causa que la motiva, y será puntualmente ejecutada desde el día de su promulgación.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Congreso Nacional, el día 16 de Marzo de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

El Presidente: I. Franco.—Los Secretarios: J. Morales B.—
I. Mejía.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Marzo de 1896; año 53 de la Independencia y 33 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.

RESOLUCION N° 3690. DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 1896, QUE
DEROGA LA RESOLUCION N° 3616, DE FECHA
17 DE MARZO DE 1896

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional, Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Atendiendo: a la solicitud que en fecha 19 de Septiembre del año corriente ha elevado al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Hacienda el gremio comercial de esta localidad, encaminada a obtener que sea derogada la Resolución del 17 de Marzo del año corriente que fijaba un derecho de exportación a la moneda de plata circulante y,

Considerando: que es deber del Gobierno proteger por cuantos medios estén a su alcance los intereses del comercio que tienen vínculos estrechos con los intereses generales de la Nación.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. Unico: Derogar en todas sus partes la Resolución de fecha 17 de Marzo del año corriente.

Párrafo. Queda a cargo del Ministerio de Hacienda y Comercio hacer ejecutar la presente Resolución.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 16 días del mes de Octubre de 1896; año 53 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—Rivas.



DECRETO N^o 3725, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1897, SOBRE
MONEDA NACIONAL

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, previas las tres lecturas constitucionales y declarada la urgencia.

Considerando: Que es deber del Gobierno velar por el desenvolvimiento de todas las industrias que forman la base de la riqueza pública;

Considerando: Que las continuas fluctuaciones que sufre en su valor la plata en barra y por consiguiente el de la moneda de plata del cuño mejicano circulante en la República como tipo de moneda corriente, conlleva un peligro y acarrea un perjuicio a los intereses de todos los gremios de la sociedad, a causa de la excesiva cantidad que se acuña de dicha moneda, la que sólo se cotiza en los mercados extranjeros por su valor intrínseco o real;

Considerando: Que el único medio de dar valor fijo e invariable a las monedas de plata y de níquel que constituyen—en parte— la base de la moneda corriente de la República, consiste en circunscribirlas a una cantidad limitada del cuño nacional;

Considerando: Que la plata mejicana que ha formado base de moneda corriente en el país no alcanza sino un valor de cincuenta centavos oro por cada peso de plata del cuño mejica-

no, y que sería perjudicial a todos los gremios dar hoy a la moneda de plata nacional un valor diferente, que viniera a producir perturbación en los mercados nacionales;

Considerando: Que no poseyendo la República actualmente los medios para llevar a cabo la acuñación de la cantidad necesaria de monedas de oro, para establecer el patrón de oro en proporción relativa con el valor de la moneda corriente, conviene en adoptar y adopta, como patrón la moneda de oro americana y de otras naciones en las condiciones que se establece en el presente Decreto; y

Considerando: Que el pago de los derechos fiscales y municipales seguirá siendo en oro americano, o su equivalente, conforme con lo que dispone la ley de 28 de Abril de 1894,

DECRETA:

1º La acuñación de la moneda de plata con sus aleaciones del cuño de la República se limita a un máximo de \$1.500.000.

2º Como el objeto del Poder Ejecutivo es de que la moneda de plata circulante sea siempre menos de la cantidad necesaria, a fin de que se requiera para las transacciones una cantidad de monedas de oro que complete las necesidades, sólo se ha dispuesto la acuñación de \$600.000 y el resto se acuñará solamente en el caso de que se demuestre la absoluta necesidad de ello para los pagos de pequeña cuantía, en las transacciones en la República y paulatinamente hasta la cantidad que se demuestre ser indispensable, no pudiendo pasar de ningún modo de la suma de \$1.500.000 fijada.

Los tipos de la moneda nacional serán:

- De un peso
- " cincuenta centavos
- " veinte centavos
- " diez centavos

3º (a) La moneda de níquel, en circulación;

- (b) La moneda tipo francos de la República, en circulación;
- (c) La moneda de bronce de la República, en circulación;
- (d) La moneda acuñada a que se refiere el presente Decreto;
- (e) Los billetes del Banco Nacional garantizados por el Gobierno;

Formarán lo que se denomina moneda corriente, fijándosele a cada franco Dominicano el tipo de 20 centavos moneda corriente.

4º Las siguientes monedas de oro, valdrán y serán aceptadas en pago de las transacciones particulares y por el Fisco y los Municipios a los siguientes precios, como moneda corriente:

La moneda de \$20 americana por \$40
y sus fracciones en proporción.

La libra Esterlina por \$ 9 50
y sus fracciones en proporción.

La onza española por \$30 50
y sus fracciones en proporción.

La onza de oro mejicana por \$30

La moneda de oro Española de a \$5 por \$ 9 25

Las monedas de oro de 20 francos \$ 7 50
y sus fracciones en proporción.

La moneda de oro alemana de 20 marcos \$ 9 25
y sus fracciones en proporción.

5º No se considera como moneda corriente ninguna moneda de plata de cuño extranjero, y queda prohibida por tanto su importación.

6º El pago total de los derechos fiscales y municipales deberá efectuarse, ya sea en parte, o ya sea en totalidad, en las siguientes especies, no admitiéndose ninguna otra.

En monedas de plata del cuño de la República;

En moneda de níquel del cuño de la República.

En moneda de bronce del cuño de la República;

En billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, garantizados por el Gobierno; y

En monedas de oro de las especificadas en el presente Decreto.

7º Para el pago de los derechos fiscales y municipales, los cuales deben efectuarse en oro o su equivalente al cambio oficial, se fija invariablemente el tipo de cincuenta por ciento entre la moneda corriente y el oro americano, séase dos pesos moneda corriente, equivalen a un peso oro americano.

Para los compromisos y contratos entre particulares, como el valor designádole a la moneda corriente, con relación al oro americano, es el mismo del que con relación al oro americano tiene en la actualidad el peso de plata del cuño mejicano, se dispone que cada un peso moneda corriente equivale y sustituye cada un peso de plata moneda mejicana.

Las monedas de plata de cuño extranjero actualmente en circulación, podrán ser admitidas en las transacciones particulares hasta seis meses después de la promulgación del presente Decreto, y vencido este plazo, no tendrán curso legal en la República las expresadas monedas, sea cual fuere su peso y su ley.

Las monedas de plata que estén demeritadas por estar horadadas y cercenadas, las cuales no pueden ser exportadas por el demérito sufrido serán admitidas al canje por el valor que representen por plata del cuño nacional en la Contaduría General de Hacienda.

El presente Decreto desde la fecha de su promulgación, deroga toda ley o disposición en la parte que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, a los diez y siete días del mes de Marzo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente:—I. Franco.

Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—R. García Martínez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Mayo de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

DECRETO N° 3839, DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1898, QUE
REFORMA LA LEY N° 3725, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1897

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional. En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: Que por el Decreto de fecha 17 de marzo de 1897 el Congreso Nacional dispuso lo necesario para proveer al país de una moneda propia;

Considerando: Que las exigencias del servicio público han obligado al Gobierno a contraer nuevos compromisos, entre ellos el empréstito del 12 de Septiembre del presente año, el cual empréstito requiere que se provea un medio de amortización que esté en armonía con los recursos del Gobierno y los intereses públicos,

DECRETA:

Art. 1º Reformar la ley del 17 de marzo de 1897, limitando la acuñación de la moneda de plata a las cantidades mandadas a emitir.

Art. 2º—Los derechos de importación, de puerto, de registro, etc. etc., y los impuestos municipales y de especies timbradas serán pagadas en oro americano o su equivalente en moneda nacional al 100% de prima, o sea dos pesos moneda equivalente a un peso oro americano.

•

Párrafo.—La moneda nacional se compone de las especies siguientes:

- A.—La moneda de níquel, en circulación.
- B.—La moneda tipo francos de la República, en circulación.
- C.—La moneda de bronce de la República, en circulación.
- D.—La moneda nacional acuñada por virtud del Decreto de 17 de marzo de 1897.
- E.—Los billetes del Banco Nacional de Santo Domingo, en circulación, garantizados por el Gobierno.

Art. 3º La moneda de plata de cuño extranjero no tendrá curso legal en la República, sea cual fuere su peso y su ley.

Art. 4º Desde el 1º de diciembre próximo venidero los derechos de exportación y los recargos correspondientes a esos derechos, se pagarán en oro del cuño de los E. E. U. U. de América.

Párrafo.—A falta de oro acuñado de los E. E. U. U., las oficinas perceptoras de los derechos de exportación podrán aceptar de cada exportador libranzas en la forma siguiente:

Los dollars de oro americano a vista, a la par.

Los dollars de oro americano a 60 días vista, a 99 centavos el dollar.

Las libras esterlinas a vista, a \$4.85 la libra.

Las libras esterlinas a 90 días vista, a \$4.80 la libra.

Los francos a vista, a 19 y $\frac{1}{4}$ centavos el franco.

Los francos a 90 días vista, a 19 centavos el franco.

Los marcos, a vista, a 24 centavos el marco.

Los marcos, a 90 días vista, a 23 y $\frac{3}{4}$ centavos el marco.

Art. 5º El presente Decreto deroga toda otra Ley, Decreto o Resolución que le sean contrarios.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 15 de noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente.—I. Franco.—Los Secretarios.—Quit. Berroa Canelo.—R. García Martínez.



Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los 16 días del mes de noviembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—Jaime R. Vidal.

DECRETO N° 3915, DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1899, QUE
PERMITE LA LIBRE INTRODUCCION EN EL PAIS DE LA
PLATA MEJICANA ACUÑADA

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Horacio Vásquez, General de División del Ejército Nacional y Presidente del Gobierno Provisional de la República.

Considerando: que la disposición prohibitiva de la libre introducción de la moneda de plata del cuño mexicano, ha resultado antieconómica, y teniendo en cuenta que este agente de cambio de buena ley facilitará las transacciones comerciales,

DECRETA:

Art. 1.—Se permite la libre introducción de la plata mexicana acuñada que no esté deteriorada.

Art. 2.—El Ministro de Hacienda y Comercio queda encargado de la puntual ejecución del presente decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a 16 del mes de septiembre de 1899; año 56° de la Independencia y 37° de la Restauración.

HORACIO VASQUEZ.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Samuel de Moya.

DECRETO N° 3940, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1899, QUE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A CANJEAR MONEDA NACIONAL POR MONEDA DE CUÑO NORTEAMERICANO

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales;

Considerando: que es de imprescindible necesidad resolver la crisis monetaria originada por la depreciación de la moneda nacional de plata del año 1897, y toda la de cobre y níquel que hay en circulación;

Considerando: que es deber del Congreso Nacional dictar medidas que tiendan a resguardar los intereses de los asociados y con ellos los del Estado,

DECRETA:

Art. 1º Autorizar al Poder Ejecutivo a que efectúe el canje a partir del 1º de Marzo próximo, o antes si fuere posible, de la moneda nacional de plata de la emisión del año 1897 y de toda la de níquel y cobre al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro del cuño norte-americano y por moneda de plata del mismo cuño, equivalente de oro.

Art. 2º El presente decreto deroga el del Congreso Nacional de fecha 15 de noviembre de 1898, en lo concerniente a la circulación de la moneda de plata americana.

Dado en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, a los 8 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente: R. Abreu Licairac.—Los Secretarios: Pelegrín L. Castillo.—Rafael J. Castillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Diciembre de 1899; año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

RESOLUCION Nº 3956, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1900, RELATIVA AL CANJE DE LA MONEDA NACIONAL

JUAN ISIDRO JIMENES,
Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que es deber del Poder Ejecutivo dar cumplimiento al Decreto del Congreso Nacional de fecha ocho de diciembre de 1899, por el cual se compromete a canjear la moneda nacional de plata del año 97 y las de níquel y cobre circulantes al tipo de cinco pesos nacionales por un peso oro americano, cuya operación debe comenzar a partir del 1º de marzo próximo;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVE:

Art. 1.—A partir del 1º de marzo, y así en los subsiguientes días 1º de cada mes, se canjearán por las respectivas Administraciones de Hacienda de cada Provincia y Distrito, y en la proporción que se indica, las sumas siguientes:

Por la de Santo Domingo	\$ 2,000 oro
" Santiago	1,500 "
" Puerto Plata	1,000 "
" La Vega	1,000 "
" San P. de Macorís	1,000 "

Por la de Moca	500 oro
" Monte Cristi	500 "
" San Fco. de Macorís	500 "
" Azua	500 "
" Barahona	500 "
" Samaná	500 "
" Seibo	500 "
	<hr/>
Total	\$10,000 oro

Art. 2.—El canje se efectuará en la proporción siguiente:

80 unidades en moneda de 1 peso
 18 unidades en moneda fraccionaria de plata
 2 unidades en moneda de níquel y cobre.

Art. 3.—Todo el que desee canjear moneda nacional por oro americano al tipo indicado de 5 pesos nacionales por un peso oro deberá inscribirse en el transcurso de los dos días anteriores al indicado para el canje, con la suma que quiera canjear, en las Administraciones respectivas, para que éstas puedan hacer el prorrato y adjudicación correspondiente a cada uno de los inscritos.

Art. 4.—El Administrador de Hacienda de cada Provincia y Distrito, fijará en su oficina la nómina de los individuos inscritos y las sumas que en la prorrata les haya cabido.

Párrafo: Para la operación del prorrato se asesorará el Administrador del Presidente del Ayuntamiento y de un comerciante elegido por él.

Art. 5.—Ninguna inscripción deberá ser menor de 50 pesos moneda nacional.

Art. 6.—Se nombrará en la ciudad Capital una comisión especial ad-honorem, compuesta de tres individuos con el fin de que entienda en la recepción de la moneda canjeada por las diferentes Administraciones, y quedará autorizada para entenderse en todo lo relativo a esta operación, así como en su venta por

oro americano, debiendo dar cuenta a la Contaduría General para los fines legales.

Estas cuentas deberán rendirse por cada canje separadamente.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 15 días del mes de febrero de 1900, año 56º de la Independencia y 37º de la Restauración.

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—F. Augusto González.

DECRETO N^o 3999, DE FECHA 2 DE JUNIO DE 1900, QUE FIJA EL
VALOR DE LA MONEDA NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional a fin de que circule como fracción de moneda de oro,

DECRETA:

Art. 1.—Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norteamericano.

Art. 2.—Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO, el dollar de oro americano.

Art. 3.—Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de níquel y cobre.

Art. 4.—El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a) La pieza de aleación de plata que reza 5 FRANCOS, emisión de 1891, vale y valdrá cuarenta centavos oro, y las fracciones de la misma emisión, en proporción a este valor.

b) La pieza de aleación de plata que reza UN PESO, emisión de 1897, vale y valdrá veinte centavos oro. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción a ese valor.

c) La pieza de aleación de níquel que reza DOS Y MEDIO CENTAVOS, de varias emisiones, vale y valdrá medio centavo oro; y la que reza CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá un cuarto de centavo.

d) La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza DIEZ CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá un centavo oro; y la que reza CINCO CENTESIMOS DE FRANCO, vale y valdrá medio centavo oro.

Art. 5.—Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, o por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de setenta unidades en oro del cuño americano y treinta unidades en moneda nacional de plata, o en plata del cuño americano.

Párrafo I.—En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse cinco unidades en monedas de níquel o cobre del cuño nacional.

Párrafo II.—Queda autorizado el Poder Ejecutivo a admitir en las oficinas fiscales el billete y la plata americana en igual valor y proporción que el oro acuñado, mientras lo juzgue conveniente.

Art. 6.—En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado a recibir más de treinta unidades en moneda de plata nacional o americana, ni de níquel y cobre más de cinco unidades, salvo estipulación contraria entre las partes.

Art. 7.—El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad a su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 1º de junio del año 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente, J. J. Sánchez Guerrero.—Los Secretarios: R. C. Castellanos.—Dr. Morillo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, a los 2 días del mes de junio de 1900; año 57 de la Independencia y 37 de la Restauración.

El Presidente de la República,

J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Justicia e Instrucción Pública, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio.—Alvaro Logroño.

**RESOLUCION Nº 4579, DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1905, RELATIVA
AL PATRON ORO Y AL VALOR DE LA MONEDA NACIONAL**

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

**Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas
constitucionales. Declarada la urgencia.**

**Considerando: que es conveniente al país fijar definitiva-
mente el valor de la moneda nacional a fin de que circule como
fracción de moneda de oro,**

DECRETA:

**Art. 1.—Todas las transacciones y pagos que se hagan en
la República serán efectuados sobre la única base de la moneda
de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norte-ame-
ricano.**

**Art. 2.—Desde la publicación del presente Decreto sólo se
comprenderá bajo la denominación de PESO el dollar de oro
americano.**

**Art. 3.—Para facilitar las pequeñas transacciones habrá
también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo me-
nudo monedas de níquel y cobre.**

**Art. 4.—El valor en oro de la moneda nacional actualmen-
te en circulación es el siguiente:**

a) La pieza de aleación de plata que reza 5 Francos, emisión de 1891, vale y valdrá cuarenta centavos oro, y las fracciones de la misma emisión, en proporción a este valor.

b) La pieza de aleación de plata que reza Un Peso, emisión de 1897, vale y valdrá veinte centavos oro. Las piezas fraccionarias de la misma, en proporción a ese valor.

c) La pieza de aleación de níquel, que reza dos y medio centavos, de varias emisiones, vale y valdrá medio centavo oro, la que reza uno y cuarto centavos, vale y valdrá un cuarto de centavo oro.

d) La pieza de aleación de cobre, emisión de 1891, que reza Diez Centésimos de Franco, vale y valdrá un centavo oro; y la que reza Cinco Centésimos de Franco, vale y valdrá medio centavo oro.

Art. 5.—Los pagos que se hagan en las oficinas fiscales y municipales, o por causa de obligaciones entre particulares, que resulten de instrumento judicial, serán efectuados en oro del cuño americano, siendo potestativo al pagador efectuar tal pago en la proporción de setenta unidades en oro del cuño americano y treinta unidades en moneda nacional de plata, o en plata del cuño americano.

Párrafo I. En estas treinta unidades moneda nacional podrán admitirse cinco unidades en moneda de níquel o cobre del cuño nacional.

Párrafo II. Queda autorizado el Poder Ejecutivo a admitir en las oficinas fiscales el billete y la plata americana en igual valor y proporción que el oro acuñado, mientras lo juzgue conveniente.

Art. 6.—En ningún pago en especies por una suma mayor de cincuenta pesos, estará el acreedor obligado a recibir más de treinta unidades en moneda de plata nacional o americana, ni de níquel y cobre más de cinco unidades, salvo estipulación contraria entre las partes.

Art. 7.—El presente Decreto no afecta en nada las obligaciones contraídas entre particulares con anterioridad a su promulgación, y deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en el Palacio del Congreso a los 19 días del mes de junio de 1905; año 62 de la Independencia y 42 de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, a los 21 días del mes de junio de 1905; año 62 de la Independencia, y 42 de la Restauración.

MORALES L.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio: Federico Velázquez H.

LEY Nº 150, DE FECHA 18 DE ABRIL DE 1918, RELATIVA
AL PATRON ORO

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Ley Número 150

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la siguiente enmienda al Artículo 5 del Decreto del Congreso Nacional de fecha 19 de junio de 1905, promulgado el 21 del mismo mes, e inserto en la Gaceta Oficial No. 1599, de fecha 24 de junio del mismo año, donde dice, "en oro del cuño americano", debe significar, "en oro del cuño americano, o en billetes americanos de curso legal en los Estados Unidos de América".

El inciso segundo del arriba mencionado artículo queda por la presente abrogado.

J. H. PENDLETON,
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 18 de abril, 1918.

LEY N° 170, DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1918, QUE PROHIBE

LA EXPORTACION DE LA MONEDA NACIONAL

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Ley Número 170

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda por la presente prohibido exportar o llevar, o tratar de exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional dominicana.

Las violaciones a esta Orden serán sometidas directamente a los Tribunales de Primera Instancia en atribuciones correccionales.

Cualquier persona convicta de haber infringido o pretendido infringir esta Orden, o que, a sabiendas, haya ayudado a cometer tal infracción o intento de infracción será castigada con una multa del doble del valor de la suma exportada o tratada de exportar fuera del territorio de la República, o con prisión de uno (1) a seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

H. S. KNAPP,
Contra-Almirante de la Armada de
los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D., 14 de junio, 1918.



LEY Nº 883, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 1935. QUE DECLARA
LIBRE DE DERECHOS LA IMPORTACION DE MONEDAS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 883.

UNICO: La importación de toda clase de moneda que tenga circulación legal en el país, así como la moneda de oro de cualquier especie, se declara libre de toda clase de derechos e impuestos fiscales y municipales.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diez y

seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar,
J. M. Vidal V.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dado en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de abril del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY N° 953, DE FECHA 13 DE JULIO DE 1935, QUE PROHIBE LA
EXPORTACION DE LA MONEDA NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 953.

Art. 1.—Queda prohibido exportar o llevar fuera del territorio de la República la moneda nacional.

Art. 2.—El hecho de exportar o llevar fuera del país moneda nacional, así como la tentativa, se castigará con multa del doble del valor de la cantidad que se haya exportado o llevado o intentado exportar o llevar, o con prisión correccional de uno a seis meses, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

DADA en el Salón de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Lic. Porfirio Herrera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los once días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.

Dr. José E. Aybar.

POR TANTO: mando y ordeno que se publique en todo el territorio de la República, se cumpla y ejecute la presente Ley, en todas sus partes.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en la Mansión Presidencial, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY Nº 1259, DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1937, SOBRE
MONEDA NACIONAL

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE MONEDA:

NUMERO 1259.

Art. 1.—La moneda nacional, estará constituida por las unidades siguientes:

- a) El peso moneda de plata, de valor igual al dollar de los Estados Unidos de América.
- b) El medio peso, moneda de plata.
- c) La moneda de plata de veinticinco centavos.
- d) La moneda de plata de diez centavos.
- e) La moneda de níquel de cinco centavos.
- f) La moneda de cobre de un centavo, o centésima de peso.

Art. 2.—La composición, el peso, la forma y las dimensiones de las monedas, así como la tolerancia en la composición y en el peso, serán iguales a las de las monedas de iguales denominaciones de los Estados Unidos de América.

Art. 3.—En el anverso de las monedas de plata y de níquel se imprimirá la efigie de la Libertad y el peso, el valor y el año de la acuñación. En el anverso de las monedas de cobre se imprimirá una alegoría, según modelo que apruebe el Presidente de la República, que simbolice el Progreso y la expresión del peso, el valor y el año de la acuñación. En el reverso de todas las monedas se imprimirá el escudo de armas de la República.

Art. 4.—La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será recibida por su valor nominal en pago de toda clase de obligaciones, tanto entre particulares como respecto del Estado o las comunes, desde la fecha en que el Presidente de la República declare oficialmente que han sido puestas en circulación. Sin embargo, el acreedor no está obligado a recibir moneda de plata en cantidad mayor de cincuenta pesos, más quince por ciento de la cantidad en que el pago que haya de hacerse exceda de cincuenta pesos. Tampoco está obligado a recibir moneda de níquel en cantidad mayor de cinco pesos ni moneda de cobre en cantidad mayor de un peso.

Art. 5.—Tan pronto como haya entrado en vigor la presente ley, el Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de seiscientos mil pesos de la moneda nacional instituída por esta ley, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

Diez mil pesos en un millón de monedas de un centavo.

Cien mil pesos en dos millones de monedas de cinco centavos.

Cien mil pesos en un millón de monedas de diez centavos.

Ciento cuarenta mil pesos en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

Doscientos cincuenta mil pesos en quinientas mil monedas de cincuenta centavos.

Art. 6.—El Presidente de la República dispondrá todo cuanto se refiera a la acuñación y a la inspección técnica de la misma.

Art. 7.—La moneda acuñada en conformidad con la presente ley será puesta en circulación en la forma que disponga el Presidente de la República, quien podrá celebrar con un banco de primera clase establecido en el país los contratos necesarios para este fin, así como para regular la circulación, proveyendo a la expansión o contracción necesarias.

Art. 8.—Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas acuñadas en conformidad con la presente ley, serán retiradas todas las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete, y todas las monedas de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América que circulen en el país. Las primeras serán recibidas en canje a razón de cinco unidades por cada unidad de la nueva moneda, y las segundas a la par. El Presidente de la República señalará el plazo en que haya de procederse al canje, plazo que podrá prorrogar si lo juzgare procedente. Vencido ese plazo, las monedas cuyo retiro y canje se ordena dejarán de tener curso obligatorio.

Art. 9.—Las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete que sean retiradas serán vendidas como pasta, y las monedas de los Estados Unidos de América serán utilizadas para los pagos que deba hacer el gobierno con destino al exterior.

Art. 10.—Las monedas nacionales de níquel de dos y medio centavos de valor nominal, que actualmente circulan con un valor de medio centavo de dollar, continuarán circulando con un valor de medio centavo de peso.

Art. 11.—No será aceptada en canje ninguna moneda que haya sido doblada o mutilada, o que haya sido desfigurada estampando o grabando en ella nombres, palabras o señales, aún cuando con ello no haya quedado disminuído el tamaño o el peso de la moneda; o que haya quedado reducida en su peso, a menos que sea por el desgaste causado por el uso ordinario y legítimo.

Art. 12.—La moneda de papel de curso legal en los Estados Unidos de América continuará circulando en la República, en paridad con la moneda acuñada en conformidad con la presente ley.

Art. 13.—Se abrirá en la oficina correspondiente una cuenta denominada “Cuenta de Acuñación de Moneda”, a la cual serán abonados los fondos procedentes de las disposiciones del artículo noveno, y a la cual será cargado el costo de la acuñación y de la puesta en circulación de estas monedas así como el del canje y retiro de las monedas de metal actualmente en circulación.

Art. 14.—El beneficio neto que resulte para el Estado de las operaciones de acuñación y retiro de moneda previstas por la presente ley, ingresará en los fondos generales de la Nación.

Art. 15.—Cuando el Presidente de la República lo considere necesario, podrá establecer, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado del Tesoro, la Oficina de la Moneda, la cual tendrá la atribución de vigilar el cumplimiento de la presente ley y de cualesquiera otras disposiciones que sean dictadas en materia de moneda; de vigilar el movimiento monetario, y de rendir informes periódicos a la Secretaría de Estado del Tesoro acerca de las materias de su competencia. El personal de esta oficina será el que disponga el Presidente de la República, y su remuneración será consignada en la ley de gastos públicos.

Art. 16.—Se derogan todas las leyes y disposiciones dictadas con anterioridad en cuanto se opongan a lo que por la presente se establece.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.

T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
Benefactor de la Patria.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.



DECRETO Nº 2247, DE FECHA 29 DE MARZO DE 1938, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2247.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado,

Vistos los artículos 4, 5, 7, 8 y 10 de la Ley No. 1259 de fecha 21 de febrero de 1937,

DECRETO:

Artículo 1.—Se declaran oficialmente puestas en circulación, a partir del 18 de abril de 1938, las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la Ley No. 1259 del 21 de febrero de 1937.

Artículo 2.—The Royal Bank of Canada, institución bancaria domiciliada en la República, queda autorizada, a partir del 18 de abril, 1938, a poner en circulación la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS EN MONEDAS NACIONALES, en las siguientes cantidades y denominaciones:

Diez mil pesos en un millón de monedas de un centavo;
 Cien mil pesos en dos millones de monedas de cinco centavos;
 Cien mil pesos en un millón de monedas de diez centavos;
 Ciento cuarenta mil pesos en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos, y

Doscientos cincuenta mil pesos en quinientas mil monedas de cincuenta centavos.

Artículo 3.—Las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete, y todas las monedas de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América que circulan actualmente en la República, serán recibidas en canje, las primeras a razón de cinco unidades por cada unidad de la nueva moneda, y las segundas a la par, en un plazo de sesenta días a partir del 18 de abril de 1938.

Párrafo.—En consecuencia, toda persona podrá dirigirse a cualquier sucursal o agencia de The Royal Bank of Canada en solicitud de canje de monedas.

Artículo 4.—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana ni las monedas nacionales del cuño de mil ochocientos noventa y siete ni las de plata, níquel o cobre de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.—Las monedas nacionales de níquel de dos y medio centavos de valor nominal, que actualmente circulan con un valor de medio centavo de dólar, continuarán circulando con valor de medio centavo de peso.

Artículo 6.—A partir del día 18 de abril de 1938, los bancos establecidos en la República no harán ningún pago interior en especies metálicas del cuño de los Estados Unidos de América ni en especies metálicas del cuño nacional de 1897.

Artículo 7.—Dentro de los quince días que preceden al 18 de abril de 1938, The Royal Bank of Canada deberá proveer a los demás bancos establecidos en la República la cantidad de monedas nacionales del nuevo cuño que fuere necesaria para sus operaciones en especies metálicas, mediante recibo cuyo importe

le será cubierto al banco proveedor el día 18 de abril de 1938, sin perjuicio de cualquier convenio concertado al respecto.

Artículo 8.—Las monedas del cuño nacional de 1897 y las del cuño de los Estados Unidos de América acumuladas para el canje por los bancos establecidos en la República, serán entregadas a The Royal Bank of Canada, en cuanto sea posible, en partidas no menores de doscientos pesos, si se tratare de las primeras, y en partidas no menores de mil pesos, si se tratare de las últimas.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO N° 2315, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1938, QUE ESTABLECE UNA PRORROGA PARA EL CANJE DE LAS MONEDAS DE UN CENTAVO

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 8 y 9 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, y los artículos 3, 4, 6 y 8 del decreto No. 2247, del 29 de marzo de 1938;

CONSIDERANDO que la cantidad de un millón de monedas nacionales de un centavo, acuñadas y puestas en circulación en su totalidad, ha resultado insuficiente para las actividades comerciales de la República;

CONSIDERANDO que mientras no se legisle sobre la acuñación de nuevos tipos de moneda nacional o de nuevas cantidades de los tipos ya existentes, es de urgente necesidad dictar medidas que tiendan a facilitar las actividades comerciales en la República;

CONSIDERANDO que el plazo de canje establecido por el decreto No. 2247, puede ser prorrogado de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 1259,

DECRETO:

UNICO.—Se prorroga por tres meses más, a partir del 18 de junio del año en curso, el plazo establecido por el decreto número 2247, exclusivamente para el canje de las monedas de cobre de un centavo del cuño de los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de junio del año mil novecientos treintiocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO N° 31, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1938, QUE
ESTABLECE UNA PRORROGA PARA EL CANJE DE LA
MONEDA DE UN CENTAVO

JACINTO B. PEYNADO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 31.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 8 y 9 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, los artículos 3, 4, 6 y 8 del decreto No. 2247, del 29 de marzo de 1938, y el artículo único del decreto No. 2315, del 17 de junio de 1938;

CONSIDERANDO: que la cantidad de un millón de monedas nacionales de un centavo, acuñadas y puestas en circulación en su totalidad, ha resultado insuficiente para las actividades comerciales de la República;

CONSIDERANDO: que mientras no se legisle sobre la acuñación de nuevos tipos de moneda nacional o de nuevas cantidades de los tipos ya existentes, es de urgente necesidad dictar medidas que tiendan a facilitar las actividades comerciales de la República; y

CONSIDERANDO: que el plazo de canje establecido por los decretos números 2247 y 2315, puede ser prorrogado de conformidad con el artículo 8 de la ley No. 1259,

DECRETO:

UNICO.—Se prorroga por seis meses más, a partir del 18 de septiembre del año en curso, el plazo establecido por el decreto No. 2315, exclusivamente para el canje de las monedas de cobre de un centavo del cuño de los Estados Unidos de América.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de septiembre del año mil novecientos treinta y ocho.

JACINTO B. PEYNADO.

**LEY Nº 71, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 1939, QUE AUTORIZA
AL PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION
DE MONEDA NACIONAL •**

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 71.

Artículo 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de cien mil pesos de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

QUINCE MIL PESOS en quince mil monedas de un peso.

CUARENTA MIL PESOS en ciento sesenta mil monedas de veinticinco centavos.

QUINCE MIL PESOS en ciento cincuenta mil monedas de diez centavos.

DIEZ MIL PESOS en doscientas mil monedas de cinco centavos.

VEINTE MIL PESOS en dos millones de monedas de un centavo.

Artículo 2.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día catorce del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, el día dieciséis del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve, año 95 de la Independencia y 76 de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

LEY Nº 89, DE FECHA 23 DE MARZO DE 1939, QUE DETERMINA
LOS TROQUELES QUE SE EMPLEARAN EN LA ACUÑACION
DE MONEDAS NACIONALES

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 89.

Art. UNICO:—Los troqueles usados en la acuñación de monedas nacionales de los tipos de veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos y un centavo, correspondientes a la emisión de 1937, serán empleados en la acuñación de los mismos tipos de la emisión ordenada por la ley No. 71, de fecha 18 de febrero de 1939.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintiuno del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve; año 96 de la Independencia y 76 de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Luis Sánchez A.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

DECRETO N° 528, DE FECHA 16 DE ENERO DE 1940, QUE AUTORIZA
LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE UN CENTAVO

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 528.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la Ley No. 71, de fecha 18 de febrero de 1939;

CONSIDERANDO que ha sido terminada la acuñación de los dos millones de monedas nacionales de UN CENTAVO (\$0.01) que completan la emisión de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS) en monedas de diversos tipos autorizada por la ley No. 71;

CONSIDERANDO que, en tal virtud, han cesado los motivos que dieron lugar a autorizar la circulación en el país de monedas norteamericanas del tipo de un centavo de dólar (\$0.01),

DECRETO:

Artículo 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la fecha del presente decreto, la cantidad de DOS MILLONES de monedas nacionales de UN CENTAVO (\$0.01),



la cual completa, en circulación, la emisión de monedas de diversos tipos autorizada por la Ley No. 71, del 18 de febrero de 1939.

Artículo 2.—Las monedas norteamericanas de UN CENTAVO de dólar (\$0.01) serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana, treinta días después de la publicación del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

DECRETO Nº 553, DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 1940, QUE PRORROGA EL PLAZO PARA RETIRAR DE LA CIRCULACION LAS MONEDAS NORTEAMERICANAS DE UN CENTAVO

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 553.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 1 y 2 de la ley No. 71, de fecha 18 de febrero de 1939; y

CONSIDERANDO que el plazo prescrito por el decreto No. 528, de fecha 16 de enero del año en curso, para el retiro de la circulación de las monedas norteamericanas de UN CENTAVO DE DOLLAR (\$0.01), ha sido insuficiente para la obtención de esa finalidad,

DECRETO:

UNICO.—Se prorroga por un término de sesenta (60) días más, a partir de la publicación de este decreto, el plazo establecido en el artículo dos del decreto No. 528, del 16 de enero de 1940, para que sean retiradas de la circulación las monedas norteamericanas de UN CENTAVO DE DOLLAR (\$0.01).

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta.

JACINTO B. PEYNADO.

**LEY Nº 280. DE FECHA 27 DE MAYO DE 1940, QUE AUTORIZA LA
ACUÑACION DE MONEDAS NACIONALES DE UN CENTAVO**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

NUMERO 280.

CONSIDERANDO que la cantidad de monedas nacionales del tipo de UN CENTAVO de peso (\$0.01) actualmente en circulación resulta insuficiente para las operaciones comerciales del país,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de VEINTE MIL PESOS (\$20,000.00) de la moneda nacional instituída por la ley No. 1259, del 21 de febrero de 1937, en DOS MILLONES (2,000,000) de monedas del tipo de UN CENTAVO DE PESO (\$0.01).

Artículo 2.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 12, 13 y 14 de la ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Luis Sánchez A.
A. Hoepelmán.

DADA en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
Santiago Rodríguez.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 27 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 77º de la Restauración y 10º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

**REGLAMENTO N° 1005, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1941, PARA
PREVENIR LA FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL**

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1005.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la Ley de Moneda, No. 1279, del 21 de febrero de 1937.

He dictado el siguiente

**REGLAMENTO PARA FACILITAR LA PREVENCION
DE FALSIFICACION DE LA MONEDA NACIONAL**

Art. 1.—Las oficinas públicas recaudadoras de impuestos y derechos en efectivo, así como las oficinas bancarias establecidas en el país legalmente, quedan autorizadas, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, para retener a título preventivo todas las monedas nacionales falsificadas que se les presenten, así como las que, por su sonido o aspecto, parezcan falsificadas.

Art. 2.—Las monedas así retenidas serán enviadas por la oficina de que se trate, a la Secretaría de Estado del Tesoro y

Comercio, la cual facilitará a dichas oficinas los formularios y las instrucciones que deben servir para identificar las piezas monetarias consideradas prima facie como legítimas, así como los certificados que deben ser entregados a cambio de las monedas a los poseedores y portadores de las mismas. Las instrucciones de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio fijarán los plazos de remisión de las piezas, el procedimiento de envío de las mismas, y todo cuanto se refiera a la mejor ejecución del presente Reglamento.

Art. 3.—El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, con la aprobación del Poder Ejecutivo, designará una Comisión Técnica, que estará bajo sus inmediatas órdenes, para el examen de las piezas consideradas como no legales. Esta Comisión se compondrá de tres miembros, uno de los cuales será escogido por el Secretario de Estado entre los empleados de los Bancos establecidos en el país, de reconocida experiencia en la manipulación de monedas.

Art. 4.—El examen de las piezas puestas a disposición de la Comisión se verificará teniendo en cuenta el texto de las disposiciones de la Ley de Moneda vigente y las especificaciones de los contratos de acuñación ejecutados en virtud de la misma ley. La Comisión podrá también, para fundar sus dictámenes, comparar directamente las piezas sospechosas con otras piezas legítimas, y en caso de necesidad, podrá igualmente proponer el envío de las piezas sospechosas a una Casa de Moneda extranjera o a otro establecimiento nacional de análisis, para que emitan dictamen.

Art. 5.—La Comisión informará por escrito al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio sobre el resultado de cada examen.

Art. 6.—Si las monedas examinadas han sido declaradas como legítimas, la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio las devolverá por el medio más rápido a su poseedor o tenedor, mediante recibo expedido por el interesado para descargo de la Secretaría de Estado.

Art. 7.—En caso de que el dictamen declare la ilegitimidad de las monedas, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio

las enviará al Procurador General de la República, para los fines del procedimiento judicial correspondiente.

Art. 8.—En caso de que los tribunales confirmen la apreciación administrativa sobre la falsedad de las monedas y pronuncien su confiscación definitiva, el Ministerio Público dispondrá que las monedas confiscadas sean enviadas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio. Desde ese momento, las monedas se pondrán bajo la posesión del Tesorero Nacional para ser fundidas o inutilizadas como monedas.

Art. 9.—La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio llevará un Registro de todas las monedas que reciba, y de todas aquellas cuya devolución a los poseedores o tenedores efectúe, así como de las que envíe al Procurador General de la República para fines judiciales. Estos Registros podrán ser llevados con la ayuda de la Comisión Técnica prevista en el presente Reglamento.

Art. 10.—Toda moneda o papel moneda falsificado o aparentemente falsificado que se ocupare por la Policía, deberá remitirse al Jefe de la Policía Nacional con una carta explicativa. El Jefe de la Policía Nacional remitirá las monedas falsificadas o aparentemente falsificadas a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, para que se proceda de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, siempre que el Ministerio Público ya no se haya apoderado del caso.

Art. 11.—Se deroga el artículo 280 del Reglamento de la Policía Nacional vigente.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de abril del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

LEY Nº 635, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1941, QUE AUTORIZA
UNA EMISION DE MONEDA NACIONAL Y PERMITE LA CIR-
CULACION DE CIERTOS TIPOS DE MONEDA
NORTEAMERICANA

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 635.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO: que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO: que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente se autoriza,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de doscientos ochenta mil pesos (\$280,000.00)



de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

SETENTA MIL PESOS (\$70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos.

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos.

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en dos millones de monedas de cinco centavos.

DIEZ MIL PESOS (\$10,000.00) en un millón de monedas de un centavo.

Artículo 2.—Las disposiciones conferidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Artículo 3.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República, de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dollar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Artículo 4.—Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas, de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Artículo 5.—Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Artículo 6.—El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil nove-

cientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Modesto E. Díaz,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

A. Hoepelmán.
J. Antonio Hungría.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

DECRETO N° 1370, DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1941, QUE
PERMITE LA CIRCULACION DE MONEDAS NORTEAMERICANAS

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1370.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el párrafo 3 del artículo 49 de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 635 de fecha 12 de diciembre de 1941,

DECRETO:

Art. 1.—A partir de la publicación del presente decreto, queda permitida en todo el territorio de la República, la circulación de monedas del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de CINCO, DIEZ Y VEINTICINCO centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión ha sido autorizada por la Ley No. 635 de fecha 12 de diciembre de 1941.

Art. 2.—Estas monedas tendrán igual valor que las nacionales del mismo tipo.

Art. 3.—El Banco de Reservas de la República Dominicana, The Bank of Nova Scotia y The Royal Bank of Canada quedan autorizados a importar al país, monedas del cuño de los Es-

tados Unidos de América de los tipos de CINCO, DIEZ Y VEINTICINCO centavos de dólar en las cantidades que les sean fijadas por el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 13 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

**LEY N° 649, DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1941, QUE AUTORIZA
AL PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION
DE MONEDA NACIONAL**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 649.

CONSIDERANDO, que como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en la República, la cantidad de moneda nacional legalmente emitida hasta la fecha, es insuficiente para cubrir las necesidades del país;

CONSIDERANDO, que procede en consecuencia la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana;

CONSIDERANDO, que es de buena previsión permitir la circulación por tiempo limitado, de algunos tipos de moneda del cuño de los Estados Unidos de América, hasta tanto sea recibida por el Gobierno Dominicano la nueva emisión que por la presente ley se autoriza,

**DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de quinientos sesenta mil pesos (\$560,000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha

21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140,000.00) en quinientas sesenta mil monedas de veinticinco centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en dos millones de monedas de diez centavos;

DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) en cuatro millones de monedas de cinco centavos;

VEINTE MIL PESOS (\$20,000.00) en dos millones de monedas de un centavo.

Art. 2.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a permitir la circulación en la República de moneda del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de cinco, diez y veinticinco centavos de dólar, hasta tanto el Gobierno Dominicano reciba y ponga en circulación las monedas nacionales cuya emisión es autorizada por la presente ley.

Art. 4.—Los Bancos legalmente establecidos en el país podrán importar las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo anterior, en las cantidades que fueren necesarias, previo permiso del Poder Ejecutivo.

Art. 5.—Tan pronto como hayan sido puestas en circulación las monedas nacionales acuñadas de conformidad con la presente ley, serán retiradas y canjeadas a la par, todas las monedas norteamericanas de los tipos indicados en el artículo 3.

Art. 6.—El Poder Ejecutivo señalará el plazo en que haya de procederse al retiro y canje de dichas monedas.

Art. 7.—La presente ley sustituye la Ley No. 635, del 12 de diciembre de 1941. Pero las disposiciones ejecutivas que fueron dictadas en virtud de ella, quedan en vigor hasta que sean modificadas o derogadas por el Presidente de la República.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:

A. Hoepelmán.
A. Font Bernard.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

DECRETO Nº 1680, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1942, QUE AGREGA
UN PARRAFO AL ART. 8 DEL REGLAMENTO Nº 1005, DE
FECHA 3 DE ABRIL DE 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1680.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo
49-3º de la Constitución;

Visto el artículo 11 del Código Penal y el articulado de la
Ley de Moneda, No. 1279, del 21 de febrero de 1937,

DECRETO: .

UNICO.—Se agrega el siguiente párrafo al artículo 8 del
Reglamento para facilitar la prevención de falsificación de la
moneda nacional, No. 1005, del 3 de abril de 1941:

“Párrafo.—Los Tribunales podrán declarar la falsedad de
las monedas y pronunciar su confiscación definitiva, aun cuando
se desconozcan los culpables o cuando éstos, por cualquier
circunstancia legal, sean declarados no responsables de la falsificación.
El Ministerio Público procederá entonces lo mismo que en el caso anterior”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

DECRETO Nº 113, DE FECHA 9 DE JULIO DE 1942, QUE PROHIBE
LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MONEDAS
NORTEAMERICANAS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 113.

CONSIDERANDO: Que la mayor parte de los pagos correspondientes a las operaciones del comercio exterior de la República se realiza por conducto de las instituciones bancarias; y que conviene a los intereses de la República y de sus aliados en la presente guerra adoptar todas las medidas que puedan impedir o dificultar la circulación en todo el Hemisferio Occidental de monedas adquiridas expoliatoriamente por los Estados enemigos o sus nacionales;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 16, del 23 de junio de 1942,

DECRETO:

Art. 1.—Queda prohibida la importación y exportación de moneda corriente de los Estados Unidos de América, incluyendo los billetes de los Bancos de Emisión de los Estados Unidos de América, excepto cuando se trate de transferencias directas en-

tre los Bancos legalmente autorizados de la República Dominicana, los Estados Unidos de América y la República de Haití.

Art. 2.—En los casos de falta de relaciones bancarias que deben justificar bajo juramento los interesados, el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, cuando lo aprobare el Presidente de la República, podrá autorizar transferencias de moneda corriente de los Estados Unidos de América entre la República y los Estados o territorios ribereños del Mar Caribe, o dentro del Mar Caribe, siempre que dichas transferencias monetarias estén en proporción con las transacciones comerciales acostumbradas entre la República y esos Estados o territorios, antes del 8 de diciembre de 1941.

Art. 3.—Las personas que salgan del territorio nacional o lleguen al mismo, podrán llevar o traer consigo hasta la suma de doscientos cincuenta pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América.

Párrafo.—Cuando una persona salga del país o llegue al mismo acompañada de otras personas que sean sus familiares y viajen bajo su custodia o responsabilidad, podrá llevar o traer consigo, además de la cantidad de doscientos cincuenta pesos, tantas veces la misma suma como personas viajen bajo su custodia o responsabilidad, pero siempre que esas personas no lleven o traigan ningún dinero consigo; todo, de tal modo que el conjunto de la cantidad llevada o traída no exceda en conjunto de tantas veces doscientos cincuenta pesos como personas estén en viaje.

Art. 4.—Toda cantidad de moneda corriente de los Estados Unidos de América que sea importada o trate de ser importada o exportada en violación de las prohibiciones y limitaciones que el presente decreto establece, será ocupada bajo inventario que firmarán dos testigos llamados al efecto, por la autoridad aduanera que sorprenda la infracción o la tentativa de infracción, y enviada bajo estado acompañada de un informe circunstanciado del caso al Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, quien dispondrá su depósito en una cuenta especial.

Art. 5.—Las sumas así depositadas no serán disponibles sino en la forma que estipulen las leyes o las sentencias de los Tribunales competentes.

Art. 6.—Las medidas previstas anteriormente serán sin perjuicio de las penas aplicables a los infractores del presente decreto, en virtud de la Ley No. 16, del 23 de junio del año en curso.

Art. 7.—Quedan suspendidas todas las disposiciones legales que estén en contrariedad con el presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 273, DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1942, QUE AU-
TORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES
DE UN CENTAVO

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937;

CONSIDERANDO: Que ha sido terminada la acuñación de los dos millones de monedas de un centavo, autorizada por la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941 y que, de esa cantidad, ya se encuentra en poder del Tesoro Público la cantidad de novecientas noventidós mil monedas de dicho tipo y valor,

DECRETO:

UNICO.—Se declara oficialmente puesta en circulación a partir de la fecha del presente Decreto, la cantidad de novecientas noventidós mil monedas nacionales de un centavo, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 649, del 29

de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**DECRETO N° 340, DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1942, QUE
AUTORIZA LA CIRCULACION DE CIERTOS TIPOS DE MONEDAS
NACIONALES Y FIJA UN PLAZO A LA CIRCULACION DE
MONEDAS NORTEAMERICANAS**

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 340.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, No. 1259, del 21 de febrero de 1937 y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941,

DECRETO:

Art. 1.—Se declaran oficialmente puestas en circulación a partir de la publicación del presente Decreto, las cantidades de monedas nacionales que se detallan a continuación, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación:

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos (\$0.10).

SETENTA MIL PESOS (\$70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos (\$0.25), y

DIEZ MIL OCHENTA PESOS (\$10,080.00) en un millón ocho mil monedas de un centavo (\$0.01).

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.—Las monedas del cuño de los Estados Unidos de América de los tipos de diez y veinticinco centavos de dólar que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y por el Decreto No. 1370, del 13 de diciembre de 1941 mantenido por dicha Ley, serán recibidas en canje a la par con las monedas nacionales, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto.

Párrafo.—En consecuencia, toda persona podrá dirigirse a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de monedas.

Art. 4.—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América indicadas en el artículo 3 del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO N° 343, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1942, QUE MODIFICA EL DECRETO N° 113, DE FECHA 9 DE JULIO DE 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 343.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley No. 16, del 23 de junio de 1942,

DECRETO:

UNICO.—Se modifica el artículo 3 del Decreto No. 113, del 9 de julio del presente año, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 3.—Las personas que salgan del territorio nacional o lleguen al mismo, podrán llevar o traer consigo hasta la suma de cincuenta pesos en moneda corriente de los Estados Unidos de América.

Párrafo.—Cuando una persona salga del país o llegue al mismo acompañada de otras personas que sean sus familiares y viajen bajo su custodia o responsabilidad, podrá llevar o traer consigo, además de la cantidad de cincuenta pesos, tantas veces la misma suma como personas viajen bajo su custodia o responsabilidad, pero siempre que esas personas no lleven, o traigan ningún dinero consigo; todo, de tal modo que el conjun-

to de la cantidad llevada o traída no exceda de tantas veces cincuenta pesos como personas estén en viaje, y entendiéndose que estas disposiciones sólo se refieren a moneda corriente de los Estados Unidos de América”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO N° 485. DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1942, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE UNA NUEVA CANTIDAD DE MONEDAS NACIONALES

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 485.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937 y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941,

DECRETO:

Art. 1.—Se declaran oficialmente puestas en circulación a partir de la publicación del presente Decreto, las cantidades de monedas nacionales que se detallan a continuación, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación:

SETENTA MIL PESOS (\$70,000.00) en doscientas ochenta mil monedas de veinticinco centavos (\$0.25), y



CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos (\$0.10).

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**LEY Nº 443. DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 1943, QUE AUTORIZA
AL PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUNACION
DE MONEDAS NACIONALES**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 443.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250,000.00) de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha 21 de Febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00) en cien mil monedas de cincuenta centavos;

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en cuatrocientas mil monedas de veinticinco centavos; y

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en un millón de monedas de diez centavos.

Art. 2.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febre-

ro de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.—La cantidad de monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Officia'.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Agustín Aristy,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY Nº 537 DE FECHA 10 DE MARZO DE 1944, QUE AUTORIZA AL
PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION DE
MONEDAS DE UN CENTAVO

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 537.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00) en cinco millones (5,000,000) de monedas de un centavo (\$0.01) cada una, de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la acuñación que se autoriza por la presente, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.—La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones:
Wenceslao Troncoso Sánchez.

Los Secretarios:

Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**DECRETO Nº 1927, DE FECHA 15 DE MAYO DE 1944, QUE AUTORIZA
LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE UN CENTAVO**

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1927.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley No. 537, del 10 de marzo de 1944, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) en 5,000,000 (cinco millones) de monedas nacionales de \$0.01 (un centavo), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 537, del 10 de marzo de 1944.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicada en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 2062, DE FECHA 24 DE JULIO DE 1944, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE CIERTOS TIPOS DE MONEDAS NACIONALES

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2062.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley No. 443, del 27 de noviembre de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de \$126,000.00 (CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS) en 100,000 (CIEN MIL) monedas nacionales de \$0.50 (CINCUENTA CENTAVOS) y 304,000 (TRESCIENTOS CUATRO MIL) monedas nacionales de \$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 443, del 27 de noviembre de 1943.

Art. 3.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decre-

to, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicada en el artículo anterior.

. DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 2437, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1945, QUE AUTO-
RIZA LA CIRCULACION DE CIERTO TIPO DE MONEDAS
NACIONALES

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2437.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de los artículos 1, 3, 5, 6 y 7 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de \$66,500.00 (SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS) en 1,330,000 (UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL) monedas nacionales de \$0.05 (cinco centavos), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.—Las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar, que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y por el Decreto No. 1370, del 13 de diciembre de 1941, mantenido por dicha Ley, serán recibidas en canje a la par con las monedas nacionales, en un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto.

Párrafo.—En consecuencia, toda persona podrá dirigirse a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de monedas.

Art. 4.—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América indicadas en el artículo 3 del presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO N° 2478, DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 1945, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE VEINTICINCO CENTAVOS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2478.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley No. 443, del 27 de noviembre de 1943, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS) en 96,000 (NOVENTA Y SEIS MIL) monedas nacionales de \$0.25 (VEINTICINCO CENTAVOS), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 443, del 27 de noviembre de 1943, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente De-

creto, a poner en circulación la cantidad de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101^o de la Independencia, 82^o de la Restauración y 15^o de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 2540, DE FECHA 22 DE MARZO DE 1945, QUE PRORROGA EL PLAZO PARA EL CANJE DE LAS MONEDAS NORTEAMERICANAS DE CINCO CENTAVOS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2540.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de los artículos 1, 3, 5, 6, y 7 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se prorroga hasta el día 1º de junio de 1945 el plazo concedido por el artículo 3 del Decreto No. 2437 de fecha 21 de enero del año en curso, para la circulación de las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar, que circulan actualmente en la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, y por el Decreto No. 1370, del 13 de diciembre de 1941, mantenido por dicha ley.

Párrafo.—En consecuencia, toda persona podrá dirigirse dentro del plazo prorrogado mencionado, a cualquiera de las oficinas del Banco de Reservas de la República Dominicana en solicitud de canje de dichas monedas, las que serán recibidas a la par con las monedas nacionales.

Art. 2.—Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, serán retiradas de la circulación y no tendrán curso legal en la República Dominicana las monedas del cuño de los Estados Unidos de América del tipo de cinco centavos de dólar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**DECRETO N° 3253, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1945, QUE
AUTORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES
DE DIEZ Y CINCO CENTAVOS**

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3253.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de las Leyes Nos. 649 y 443, de fechas 29 de diciembre de 1941 y 27 de noviembre de 1943, respectivamente,

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de VEINTE Y CUATRO MIL PESOS (\$24,000.00) en DOSCIENTAS CUARENTA MIL (240,000) monedas de DIEZ CENTAVOS (\$0.10) acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 443, de fecha 27 de noviembre de 1943, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación; y la cantidad de DIEZ MIL PESOS (\$10,000.00), en DOSCIENTAS MIL (200,000) monedas nacionales de CINCO CENTAVOS (\$0.05),

acuñadas de conformidad con la Ley No. 649, de fecha 29 de diciembre de 1941 y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 3429, DE FECHA 20 DE MARZO DE 1946, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE DIEZ Y CINCO CENTAVOS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3429.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de las Leyes Nos. 649 y 443, de fechas 29 de diciembre de 1941 y 27 de noviembre de 1943, respectivamente,

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, a partir de la publicación del presente Decreto, la cantidad de VEINTE Y SEIS MIL PESOS (\$26,000.00) en DOSCIENTAS SESENTA MIL (260.000) monedas de DIEZ CENTAVOS (\$0.10), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 443 de fecha 27 de noviembre de 1943, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación; y la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$3,500.00) en SETENTA MIL (70,000) monedas nacionales de CINCO CENTAVOS (\$0.05),



acuñadas de conformidad con la Ley No. 649, de fecha 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a partir de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

LEY Nº 1156, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1946, QUE AUTORIZA AL
PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION DE MONEDAS
NACIONALES DE CINCUENTA Y VEINTICINCO CENTAVOS

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1156.

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) de la moneda nacional instituída por Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, distribuyéndose dicha acuñación en las siguientes cantidades y denominaciones:

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en doscientas mil monedas de cincuenta centavos; y

CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) en cuatrocientas mil monedas de veinticinco centavos.

Art. 2.—Las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 12, 13 y 14 de la Ley No. 1259, de fecha 21 de febrero de 1937, se aplicarán a la moneda que sea acuñada de conformidad con la presente ley.

Art. 3.—La cantidad de monedas cuya acuñación se autoriza por la presente ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Juan Arce Medina.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 4073. DE FECHA 2 DE ENERO DE 1947, QUE AUTORIZA LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE DIEZ Y CINCO CENTAVOS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4073.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de las Leyes Nos. 649 y 443, del 29 de diciembre de 1941 y 27 de noviembre de 1943, respectivamente, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, desde la publicación del presente Decreto, la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000.00) en QUINIENTAS MIL (500,000) monedas de plata nacionales de la denominación de DIEZ CENTAVOS (\$0.10), acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 443, del 27 de noviembre de 1943, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación; y la cantidad de VEINTE MIL PESOS (\$20,000.00) en CUATROCIENTAS MIL (400,000) monedas nacionales de níquel de la denominación de

CINCO CENTAVOS (\$0.05), acuñadas de conformidad con la Ley No. 649, del 29 de diciembre de 1941, las cuales tienen la fecha de 1944 como año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizado, a contar de la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

DECRETO Nº 4315, DE FECHA 5 DE MAYO DE 1947, QUE AUTORIZA
LA CIRCULACION DE MONEDAS NACIONALES DE
CINCUENTA Y VEINTICINCO CENTAVOS

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4315.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49
inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Mo-
neda No. 1259, del 21 de febrero de 1937, y de la Ley No. 1156,
del 15 de abril de 1946,

DECRETO:

Art. 1.—Se declara oficialmente puesta en circulación, des-
de la publicación del presente Decreto, la cantidad de CIEN MIL
PESOS (\$100,000.00), en DOSCIENTAS MIL (200,000) mo-
nedas nacionales de plata de CINCUENTA CENTAVOS (\$0.50),
acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley No.
1156, del 15 de abril de 1946, las cuales tienen la fecha de 1947 co-
mo año de acuñación; y la cantidad de CIEN MIL PESOS
(\$100,000.00), en CUATROCIENTAS MIL (400,000) mone-
das nacionales también de plata de la denominación de VEIN-

TICINCO CENTAVOS (\$0.25), acuñadas conforme a la Ley inmediatamente citada y que tienen el mismo año de acuñación.

Art. 2.—El Banco de Reservas de la República Dominicana queda autorizada, desde la publicación del presente Decreto, a poner en circulación las cantidades de monedas nacionales de plata indicadas en el artículo anterior.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

**LEY Nº 1468, DE FECHA 2 DE JULIO DE 1947, QUE AUTORIZA AL
PODER EJECUTIVO A CONTRATAR LA ACUÑACION DE MONEDAS
NACIONALES DE UN CENTAVO**

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

NUMERO 1468.

CONSIDERANDO: que la cantidad de monedas nacionales de cobre, de la denominación de un centavo de peso (\$0.01), actualmente en circulación, resulta insuficiente para cubrir las necesidades del país, como consecuencia del auge experimentado por los negocios y operaciones comerciales en general, y que por tanto procede la autorización de una nueva emisión de moneda dominicana de ese valor,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar la acuñación de TREINTA MIL PESOS (\$30,000.00) en TRES MILLONES (3,000,000) de piezas de cobre de la denominación de UN CENTAVO DE PESO (\$0.01) cada una, de la moneda nacional instituída por la Ley No. 1259, del 21 de febrero de 1937, cuyas disposiciones generales regirán para la emisión de la moneda acuñada de conformidad con la presente ley, en todo cuanto sea pertinente.

Art. 2.—La cantidad de monedas cuya acuñación es autorizada por esta ley, podrá ser retenida por el Gobierno en calidad de reserva, para ser puesta en circulación a medida que las necesidades del país así lo demanden, según disponga el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Secretarios Ad-hoc:
T. Pina Chevalier.
Fco. Prats Ramírez.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84 de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

BIBLIOTECA NACIONAL
PEDRO HENRIQUEZ UREÑA
Santo Domingo, R. D.





